

A/A Secretaría de Estado de Derechos Sociales

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030

Anteproyecto de Ley de Familias. Trámite de audiencia e Información pública. DG/DSA/73/22

Doña Miriam Tormo Aguilar, en nombre y representación de la Asociación Madres Solteras por Elección (MSPE) con CIF G85083616 y con domicilio a efectos de notificaciones Apdo. correos 15008 de MADRID (28080) y correo electrónico, asociacionmspe@gmail.com, presenta dentro del plazo establecido, escrito de alegaciones en el trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley de Familias, referencia DG/DSA/73/22.

La Asociación MSPE, inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones con el número 588760 es una organización no gubernamental sin ánimo de lucro, de carácter estatal, creada en el año 2007 por personas sin pareja que optaron libremente por tener hijos e hijas y formar una familia monoparental. Con presencia de personas asociadas en toda España, trabajando bajo un modelo colaborativo, tenemos representación territorial a través de delegaciones en 15 comunidades autónomas en estos momentos, 6 de ellas inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones como sedes autonómicas (Aragón, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Euskadi y Región de Murcia).

Contamos en estos momentos con más de 2800 socias y lo expresamos en femenino, pues somos mujeres de forma muy mayoritaria.

Desde la Asociación MSPE, en representación de un colectivo de interés en la normativa que se cita, y dentro del plazo establecido, queremos trasladar las siguientes

ALEGACIONES:

Se adjunta informe de alegaciones con el siguiente contenido:

1.	ALEGACIONES A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:	3
2.	ALEGACIONES AL ARTICULADO	8
2.1.	SOBRE ARTÍCULOS QUE AFECTAN A LAS FAMILIAS EN GENERAL	8
2.2	SOBRE ARTÍCULOS QUE AFECTAN A LAS FAMILIAS MONOPARENTALES EN PARTICULAR	14
	SOBRE LA DEFINICIÓN, CATEGORÍAS Y MARCO DE PROTECCIÓN MÍNIMO EQUIPARADO AL DE NUMEROSAS:.....	14
	SOBRE LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA A LAS FAMILIAS MONOPARENTALES:.....	18

SOBRE LOS TIEMPOS DE CUIDADO, PERMISOS LABORALES, REDUCCIONES DE JORNADA Y EXCEDENCIAS.....	22
SOBRE FISCALIDAD	33
SOBRE SEGURIDAD SOCIAL.....	39
SOBRE ADAPTACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	41
ANEXO 1: PERMISOS IGUALITARIOS. ARGUMENTACIÓN.....	42
ANEXO 2: MOCIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA EN EL SENADO (N.º DEEXPEDIENTE 661/000388).....	50

Habiendo sido formuladas en tiempo y forma,

SOLICITA:

Que se tengan por presentadas dichas alegaciones y sean tenidas en cuenta.

Madrid, 27 de diciembre de 2022

**MIRIAM
TORMO (R:
G85083616)** Firmado
digitalmente por
MIRIAM TORMO (R:
G85083616) Fecha:
2022.12.27
20:39:30 +01'00'

1. ALEGACIONES A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PAG 2: Cuando se indica que hay que asegurar que los niños, niñas y adolescentes se encuentran igualmente protegidos con independencia del tipo de familia en el que crezcan, citando la “...Convención de los Derechos del Niño, que reconoce a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y su bienestar”, tratándose de principios básicos que debe garantizar esta normativa precisamente dirigida a la familia que procura su bienestar, y por tanto, de importancia suficiente como para citarse en la propia exposición de motivos, **se propone añadir a continuación, y establece la obligación de que políticas y normas garanticen el interés superior del menor por encima de cualquier otro y su derecho a la no discriminación bajo ninguna circunstancia.**

PAG 3: Cuando se indica la alta incidencia de riesgo de pobreza infantil, y que, de acuerdo con el informe de la OCDE, casi uno de cada cinco niños (19,3%) está viviendo en pobreza relativa de ingresos en comparación con un promedio de la OCDE de 12,9%, **deben destacarse los datos de pobreza infantil relativos a las familias monoparentales por su relevancia.** Este hecho es resaltado en dicho informe de la OCDE y se constata en fuentes oficiales como la Encuesta de Condiciones de Vida. La Tasa Arope sitúa los datos de riesgo de pobreza para los hogares monoparentales en el doble que los del resto de hogares y la población en general. Para menores de 18 años, la Tasa Arope para hogares monoparentales ha ido creciendo sucesivamente desde 2019 alcanzando el 58, 5% en 2021. En general, por tipo de hogar, sin considerar la edad, este dato se sitúa en el 54, 3% para los hogares monoparentales, frente a una Tasa Arope del 27,8 % de la población en general. Por ello se propone la siguiente modificación:

Esta falta de protección que viene a paliar este texto legislativo ha tenido efectos en el bienestar social de la infancia. La alta incidencia de riesgo de pobreza infantil es anómala con respecto al nivel de renta de nuestro país. La OCDE en su informe “Evolving family models in Spain. A new national framework for improved support and protection for families” (2022), en su condición de Libro Blanco para la reforma de la protección a las familias en nuestro país, alerta de que la pobreza infantil es muy alta en España en comparación con la mayoría de los demás países de la OCDE, con casi uno de cada cinco niños (19,3%) viviendo en pobreza relativa de ingresos en comparación con un promedio de la OCDE de 12,9%.

Dicho informe señala además que la estructura familiar es un factor de riesgo de pobreza, destacando cómo tener hijos e hijas en España es el factor que hace aumentar las tasas de pobreza en los hogares españoles frente al resto de la UE, especialmente en las familias numerosas y las familias monoparentales. El Alto Comisionado contra la Pobreza Infantil en su informe “Madre no hay más que una: monoparentalidad, género y pobreza infantil” (2020) recoge que los niños, niñas y adolescentes de las familias monoparentales están más expuestos a un mayor riesgo de pobreza y carencia material severa y son más vulnerables, teniendo en cuenta además los condicionamientos de género ya que 8 de cada 10 familias monoparentales están encabezadas por una mujer. Concluye además que esta situación de desventaja se agudiza más para los niños, niñas y adolescentes en hogares formados por un núcleo monoparental con otros convivientes.

PAG 4: Cuando se citan los objetivos de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, tratándose de un una ley de reconocimiento de derechos para los diferentes modelos de familia, **debe añadirse una referencia al**

Considerando 37 de dicha directiva puesto que compele a los Estados miembro a tomar en consideración las diferentes estructuras familiares. Esto reitera lo ya dispuesto en disposiciones anteriores, tales como la Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010 por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, y se deroga la Directiva 96/34/CE. El citado Acuerdo Marco refiere en su apartado undécimo “**Considerando que es preciso adaptar algunos aspectos**, teniendo en cuenta la diversidad cada vez mayor de la mano de obra y la evolución de la sociedad, **así como la diversidad cada vez mayor de las estructuras familiares**, y cumpliendo al mismo tiempo la legislación, los convenios colectivos o los usos nacionales”. Y, más concretamente, la Cláusula 1 que regula el objeto y el ámbito de aplicación, en el párrafo primero dispone que “**el presente Acuerdo establece disposiciones mínimas para facilitar la conciliación de las responsabilidades familiares y profesionales a los trabajadores con hijos, teniendo en cuenta la diversidad cada vez mayor de las estructuras familiares...**”.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

*La Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, tiene, por tanto, como objetivo dar respuesta a una realidad social concreta: eliminar cualquier desventaja o merma en términos de mejora y progreso que pueda afectar a las carreras profesionales de las personas que se ocupan de manera informal de las tareas de cuidado de familiares o dependientes. **Además, incide en que los Estados miembros valoren si las condiciones y las modalidades detalladas de ejercicio del derecho al permiso parental, el permiso para cuidadores y las fórmulas de trabajo flexible deben adaptarse a necesidades específicas, por ejemplo, familias monoparentales, padres adoptivos, progenitores con discapacidad, progenitores que tienen hijos con discapacidad o enfermedades graves o crónicas, o progenitores en circunstancias particulares, tales como las relacionadas con nacimientos múltiples o prematuros.***

Todo ello en consonancia con la Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010 por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, equivalente al actual permiso por nacimiento, acogida o adopción regulado el art. 48 del Estatuto de los Trabajadores y el art. 49 del Estatuto Básico del Empleado Público, pues el citado Acuerdo marco pone de manifiesto la relevancia que tiene que en las legislaciones de los Estados miembros se contemplen la diversidad, cada vez mayor, de las estructuras familiares, cuestión que hasta la fecha no se ha abordado en España para el caso de las familias con una sola persona progenitora.

PAG 5 y otras a lo largo del texto: Cuando se indican las medidas específicas para las situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora, **debe modificarse por familias en las que exista una sola persona progenitora:**

- **Las entidades de familias monoparentales, reclamamos el uso del término familias, no de situaciones familiares**, para superar al fin la idea extendida y anclada en el concepto tradicional de familia, de situación transitoria con el que se viene abordando la monoparentalidad y que ha llevado a un olvido y abandono institucional evidente. Se pretende regular a las familias monoparentales, el propio texto reconoce el **título de familia monoparental**. En la propia exposición de motivos en párrafos anteriores se habla de **familias formadas por una sola persona progenitora**. (pag 2).

- Más adelante se habla de **familias con personas** con discapacidad y/o en situación de dependencia y de **familias numerosas**. El propio texto pasa de hablar de “situaciones familiares” a “familias con...” **debiendo homogeneizarse el tratamiento en todo el texto.**

PAG 7: Cuando se cita la disposición final primera, referente a modificaciones en la Ley de la Seguridad Social, **debe modificarse para incluir la modificación del articulado referente a la prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante que debe garantizarse para las personas progenitoras únicas de familias monoparentales.**

PAG 7 y siguientes: Cuando se cita la disposición final tercera y disposición final cuarta para las modificaciones necesarias del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y del Estatuto Básico del Empleado Público para dar cumplimiento al mandato de transposición de la Directiva Europea de Conciliación, **debe incorporarse la duplicidad de la duración del tiempo en todos los permisos previstos dirigidos a cuidar a los niños y niñas, esto es, permiso por nacimiento, acogida o adopción; permiso de lactancia; permiso por enfermedad grave y hospitalización; nuevo permiso por fuerza mayor familiar y nuevo permiso parental que además debe tener la consideración de retribuido, además de garantizar el ejercicio del derecho en las mismas condiciones que las familias biparentales en que ambos miembros trabajan.**

Se adjunta anexo, con sobrada argumentación basada en antecedentes europeos y judiciales, así como con la práctica que se viene implantando en este sentido en diversas comunidades autónomas para los empleados públicos. Todo ello a fin de garantizar la no discriminación de los niños y niñas, su interés superior, así como los derechos de conciliación de las personas progenitoras únicas de familias monoparentales evitando discriminación indirecta por razón de género.

PAG 10: Cuando se cita la disposición final cuarta de reforma del Estatuto Básico del Empleado Público y la modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, a fin de ampliar, supuestos de excedencia voluntaria por agrupación familiar y cuidados familiares, **debe garantizarse que se tiene en cuenta la diversidad de modelos familiares, y que, en particular, queden incluidas las personas funcionarias que sostienen familias monoparentales desplazadas respecto de su lugar de residencia habitual, por la difícil situación en que se encuentran para conciliar al encontrarse en un nuevo lugar de residencia sin su red de apoyo. Eliminando para este personal funcionario el requisito de haber prestado servicios efectivos durante un periodo, al igual se hace con aquellos cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal resida en otra localidad. Actuando el sector público como palanca de cambio en la garantía de los derechos de conciliación e igualdad de oportunidades para estas familias.**

PAG 11: Cuando se cita la disposición final novena con la **modificación de la Ley 40/2003, y los supuestos que pasan a incorporarse a la futura Ley de Protección a las familias con mayores necesidades de apoyo en la crianza, deben incorporarse las familias monoparentales con un hijo/a en los términos que se definen en el capítulo correspondiente.** Esto justificado en los datos de pobreza y de riesgo citados anteriormente, sin que se sostenga que estas familias no tengan la consideración de familias con especial necesidad de apoyo cuando es una única persona adulta la que asume toda la carga de cuidados sin posibilidad de corresponsabilidad en el hogar por ausencia de otra persona adulta con obligaciones parentales, además de toda de logística del hogar y de ser la única fuente de ingresos familiares. Los gastos de conciliación para poder garantizar la entrada de ingresos suficientes son superiores objetivamente a los de una familia biparental, por la necesidad de mantenerse activa laboralmente contando con la mitad de los días de permiso para cubrir vacaciones escolares, enfermedad del/la menor, etc. La capacidad económica real de estas familias es por tanto inferior.

En todo caso ponemos de manifiesto la discriminación que soporta el texto, cuando, por un lado, se aplican una serie de supuestos que en la práctica implican suponer o contabilizar un descendiente más, sin que en el caso de familias monoparentales con 1 hijo/a en esos mismos supuestos se aplique el mismo tratamiento. En concreto:

- Cuando se indica en la Ley 40/2003, art. 4.2 *“Cada hijo con discapacidad o con incapacidad para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte”*, se debe computar por dos cada hijo/a de una familia monoparental con discapacidad o incapacidad para trabajar, **se debe considerar que, en todo caso, una familia monoparental de 1 hijo/a con discapacidad reciba el mismo trato que una familia monoparental con 2 hijos/as y por tanto, debe quedar incluida en la Ley 40/2003 y con la categoría especial.**
- Cuando se indica en la Ley 40/2003, art. 2.2 b) que una familia en la que las dos personas progenitoras, adoptantes, tutoras, acogedoras o guardadoras, o, al menos una de ellas, tuviese discapacidad igual o superior al 33%, o estuvieran incapacitadas para trabajar con dos hijos/as pasa a equipararse a las familias numerosas, se estaría computando en la práctica un descendiente más para alcanzar el mínimo de 3 de las familias numerosas, y, por tanto, **se debe considerar que en todo caso, una familia monoparental de 1 hijo/a si la persona progenitora, adoptante, tutora, acogedora o guardadora, tuviese discapacidad igual o superior al 33%, o estuviera incapacitada para trabajar reciba el mismo trato que una familia monoparental con 2 hijos/as y por tanto debe quedar incluida en la Ley 40/2003 y con la categoría especial.**
- Cuando la situación económica desfavorable (ingresos entre número de miembros que no superen el 150 por ciento del IPREM) motiva el paso a la categoría especial de familias biparentales con 3 hijos/as, se estaría computando un descendiente más para alcanzar el mínimo de 4 de la categoría especial, y, por tanto, **se debe considerar que en todo caso, una familia monoparental de 1 hijo/a en situación económica desfavorable reciba el mismo trato que una familia monoparental con 2 hijos/as y por tanto debe quedar incluida en la Ley 40/2003 y con la categoría especial.**

PAG 11: Cuando se indica que la disposición final décima modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a fin de posibilitar la extensión de las bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se prevean para familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza a otros casos equiparados, **debe garantizarse que las familias monoparentales sean potenciales beneficiarias de estas bonificaciones en impuestos Locales.** En la actualidad existen Comunidades Autónomas que contemplan en su regulación autonómica, un trato equiparado entre familias monoparentales y familias numerosas, y en cambio, los Ayuntamientos no pueden aplicar las bonificaciones oportunas porque esta Ley no lo prevé. Proponemos el siguiente texto modificado:

*La disposición final décima modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a fin de posibilitar la extensión de las bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se prevean para familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza a otros casos equiparados, **incluidas las familias con una sola persona progenitora.***

PAG 11: Cuando en la disposición final décimo tercera se establecen los plazos específicos para determinadas modificaciones normativas, **debe establecerse un plazo para la adaptación por parte de las comunidades autónomas, en particular en lo referente a la expedición del título de familia**

monoparental (Art. 37) y del título de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza (disposición final novena).

PAG 12: Cuando se hace referencia a la protección económica vehiculada a través de beneficios fiscales, **debe citarse el trato fiscal hacia las familias monoparentales que sufren una penalización. Vienen siendo tratadas a efectos fiscales igual que las personas solas sin menores a cargo o que los matrimonios que pueden practicar tributación conjunta, en los que uno de los miembros no obtiene rendimientos de trabajo, pero en cambio puede ocuparse de las tareas de cuidado, cuestión imposible para familias con una única persona adulta a cargo de cuidados, empleo y todo lo concerniente a la logística de cualquier hogar. Debe recogerse, tal y como indica la Moción del Senado aprobada en octubre de 2020. Proponemos el siguiente texto modificado:**

*Por otra parte, como se ha mencionado anteriormente, nuestro país presenta una clara insuficiencia en el nivel de protección social y económica a las familias, especialmente a las que tienen personas menores a cargo, que tiene su reflejo en la gran diferencia existente entre el gasto destinado a familia e infancia en términos de PIB en España (1,3% en 2019) frente a la media de la Unión Europea (2,3% en 2019). El hecho de que buena parte de la protección económica a las familias se vehicule a través de beneficios fiscales en el IRPF (mínimos familiares exentos, tributación conjunta, deducciones por razones familiares) limita su ámbito subjetivo a las unidades familiares que tributan, es decir, a las que cuentan con renta suficiente para poder tributar y aplicarse esos beneficios, dejando fuera a las familias con rentas inferiores al mínimo establecido, que precisamente son las que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad desde el punto de vista económico. **Además, lo limita de distinta manera para las unidades familiares que tributan, ya que las familias con una sola persona progenitora sufren una mayor presión fiscal y no obtienen los mismos beneficios fiscales que las unidades familiares con dos personas progenitoras en general, también que aquellas que provienen del matrimonio que, entre otras cuestiones, optan a una reducción por tributación conjunta de mayor cuantía que una familia monoparental.***

Debe añadirse una nueva Disposición Final para incluir modificaciones concretas en la Ley del IRPF subsanando y compensando este trato de penalización hacia las familias monoparentales y adaptando además dicha normativa a las modificaciones realizadas en la Ley 40/2003 de Familias Numerosas que ahora cambia su denominación y su ámbito de aplicación para evitar lagunas en las ventajas que venían teniendo las familias numerosas que ahora se extienden a otras familias.

2. ALEGACIONES AL ARTICULADO

2.1. SOBRE ARTÍCULOS QUE AFECTAN A LAS FAMILIAS EN GENERAL

- **Enmienda al Artículo 3.1:** Se propone la siguiente redacción:

A efectos de esta ley, se considera como familia la derivada del matrimonio o de la convivencia estable en pareja, o de la filiación y **la formada por una sola persona progenitora** con sus descendientes.

Justificación: lenguaje inclusivo y una mejor redacción eliminando el término familias ya que es el que se pretende aclarar.

- **Enmienda al Artículo 4. Valores fundamentales y principios rectores**

[...]

d) Tratamiento igualitario que tenga en cuenta la diversidad familiar

Propuesta:

d) Tratamiento igualitario que tenga en cuenta la diversidad familiar **y la equidad como herramienta para conseguir una igualdad efectiva.**

Justificación: Incorporar como principio básico de la norma la equidad, en algunas partes del texto se hace referencia a un trato igual entre familias. Pero la igualdad es el fin, y el medio para lograrlo la corresponsabilidad y la equidad.

- **Enmienda al Artículo 6. Regulación y reconocimiento de relaciones familiares no basadas en el matrimonio.**

Se propone incorporar un tercer punto para la creación de un Registro Estatal de Familias Monoparentales, además de un Registro Estatal de Parejas de Hecho:

3. Se creará un registro estatal de familias monoparentales como registro centralizado de las familias con una sola persona progenitora reconocidas como tal en los términos establecidos en el Capítulo III del Título III que hayan sido previamente inscritas en los registros específicos establecidos en las comunidades autónomas.

Justificación: No se dispone de datos ciertos sobre familias monoparentales en España. Los datos del Registro Civil resultan bastante inaccesibles. La Estadística de Hogares del INE recoge hogares monoparentales, y no familias, pues los datos que ofrece están basados en la convivencia y el estado civil. Quedan fuera las familias monoparentales que conviven, y se contabilizan separaciones donde otra persona progenitora que no convive en el hogar está cumpliendo sus obligaciones parentales.

Se precisa avanzar en el conocimiento y la realidad de las familias monoparentales, en tanto en cuanto es un modelo diverso en sí mismo. Por otra parte, la Ley de Familias requerirá de un desarrollo por las comunidades autónomas. Un Registro Estatal, permitiría hacer un seguimiento de la aplicación de la

presente Ley en los distintos territorios verificando si se abordan de diferente manera situaciones iguales. A su vez sería una fuente de información imprescindible para la implementación y seguimiento de políticas específicas.

- **Enmienda al Artículo 9. Adaptación del sistema de Seguridad Social a la diversidad familiar:**

Se propone la siguiente redacción:

1. La acción protectora del sistema de Seguridad Social sobre las personas comprendidas en su campo de aplicación y sobre los familiares o asimilados que tengan a cargo, garantiza su extensión **de manera similar** a todos ellos con independencia del modelo familiar que los relacione, **compensando con equidad las circunstancias de mayor dificultad**.
2. La consideración de la existencia de responsabilidades familiares a la hora de determinar el derecho a las prestaciones económicas, familiares y de asistencia social de la Seguridad Social, así como su cuantía **se realizará desde la equidad** para los distintos modelos familiares en los términos previstos en la normativa vigente.
3. El sistema de Seguridad Social se configurará de manera que evite o compense discriminaciones indirectas, **bien** por razón de sexo, particularmente en el ámbito del trabajo a tiempo parcial, **o bien por estado civil o modelo de familia**.
4. En particular, el sistema de Seguridad Social garantizará una protección social específica a las familias con personas con grandes necesidades de apoyo, considerando a estos efectos a aquellas que cuenten con la valoración prevista en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Justificación: Tratar de manera similar, igual, situaciones distintas, conlleva situaciones de discriminación indirecta, y de discriminación por indiferenciación, y en ningún caso igualdad de oportunidades. Partimos de trato discriminatorio desde el ámbito de la Seguridad Social a las familias monoparentales. Sirva como ejemplo la prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante, diseñada desde la óptica del modelo biparental, generando una discriminación en las familias monoparentales a las que se deniega, aunque se reduzcan la jornada como establecen los requisitos.

- **Enmienda al Artículo 10. Prestación por crianza:**

Se propone la siguiente redacción:

1. Las familias con personas menores de 3 años de edad a cargo tienen derecho a una prestación económica de apoyo a la crianza, en los términos previstos en el artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y en el artículo 11.6 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, teniendo en cuenta que solo es posible percibir dicha prestación por una sola vía, de modo que si cualquiera de los progenitores percibe en relación con el mismo descendiente el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, no se tendrá derecho durante el tiempo en que este se perciba a la deducción por maternidad prevista en el artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.
2. La finalidad de esta prestación es contribuir a garantizar un nivel de vida adecuado a todas las personas menores de 3 años de edad ayudando a sus progenitores, tutores, acogedores o guardadores a sufragar los gastos asociados a la crianza.

3. La cuantía mensual de la prestación económica de apoyo a la crianza será de 100 euros mensuales por cada persona menor de 3 años de edad. **Esta cuantía será incrementada en 50 euros por cada persona menor de 3 años en el caso de familias monoparentales.**
4. **A partir del 1 de enero de 2024, dicha prestación tendrá la condición de universal, dirigiéndose a todas las familias con menores de 6 años de edad.**
5. **Dicha prestación por descendiente se irá extendiendo progresivamente hasta alcanzar el 1 de enero de 2028 a todos los menores de 18 años de edad.**

Justificación: Universalización de la prestación para luchar contra la pobreza infantil, y el empobrecimiento de las familias con niños, niñas y adolescentes a cargo, constatado con todas las fuentes de datos disponibles. Incremento de la cantidad económica en las familias monoparentales por equidad, compensando los mayores gastos en conciliación de las familias monoparentales y su menor capacidad económica real, aún con iguales ingresos familiares que las familias biparentales, actuando a su vez sobre el mayor empobrecimiento que vienen soportando estas familias.

- **Enmienda al Artículo 16. Medidas de sensibilización y fomento de la igualdad y la corresponsabilidad familiar.**

Se propone la siguiente redacción:

1. Las Administraciones Públicas competentes llevarán a cabo actuaciones destinadas a mejorar la sensibilización y la difusión de buenas prácticas en materia de conciliación y corresponsabilidad laboral, familiar y personal, **atendiendo a la diversidad de modelos familiares**, promoviendo la igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres y la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes y de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.
2. De manera singular, se potenciará el distintivo “**Corresponsabilidad, diversidad e Igualdad en la empresa**” y se podrán establecer otros incentivos a empresas y otras entidades privadas que desarrollen prácticas acreditadas favorables a la atención de las responsabilidades familiares de las personas trabajadoras y se sometan periódicamente a una evaluación sobre las mismas.

Justificación: La Igualdad de oportunidades es el fin, pero entendemos fundamental poner el foco en el medio para lograrlo como es la corresponsabilidad y la atención a la diversidad que se citan en el apartado primero. Que los cuidados pasen del ámbito privado al ámbito social interpelando también a las empresas a la corresponsabilidad, y atendiendo a la diversidad en el sentido más amplio.

- **Enmienda al Artículo 17. Desarrollo de servicios y programas sociales de apoyo a las familias.**

Se propone la siguiente redacción de la letra d) del punto 2:

- 2 d). Servicios de apoyo profesional y de respiro para personas que asumen la función cuidadora de personas en situación de dependencia en el seno de las familias que, además, detecten y mitiguen los riesgos de claudicación por sobrecarga. **Se prestará especial atención a personas progenitoras de familias monoparentales a las que se refiere el artículo 35.**

- **Enmienda al Artículo 20. Salud mental en el ámbito familiar.**

Se propone la siguiente redacción para el punto 1:

1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán medidas y programas para promover la salud mental y apoyar a las familias con integrantes con problemas de salud mental, igualmente prevendrán el desarrollo de los mismos en contextos que favorezcan el desencadenante de estos problemas, como la vulnerabilidad, **la sobrecarga por cuidados**, la violencia, las adicciones u otros factores económicos, sociales o sanitarios, considerados desde una perspectiva de género y con especial atención a las personas mayores, la infancia y el sinhogarismo.

- **Enmienda al Artículo 25. Actividades culturales, de ocio, tiempo libre y deportivas.**

Se propone la siguiente redacción para el punto 2, letra d):

- 2 d) El impulso de programas de respiro familiar para familias con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia, con especial atención a aquellas con grandes necesidades de apoyo, **así como a las familias monoparentales a las que se refiere el artículo 35.**

Justificación artículos 17, 20 y 25: El Capítulo III del Título III no incorpora medidas específicas en el ámbito de la salud de las familias monoparentales. Es importante que la Ley aborde los riesgos en la salud por sobrecarga por cuidados asumidos en solitario de estas personas, ya desde el primer hijo/a, en las que además pueden intersectar otros factores de riesgo por mayores dificultades, como puede ser la discapacidad, ser familia numerosa, partos múltiples, vulnerabilidad económica o social, ...

- **Enmienda al Artículo 28. Obligación de apoyo de las Administraciones Públicas a las familias con necesidades específicas.**

Se propone la siguiente redacción para el apartado 3:

3. Asimismo, y en el caso de las **familias** a que se refiere el capítulo III del presente título deben adoptarse las medidas necesarias para que éstas no sufran perjuicios en el **acceso a sus derechos y en el ejercicio de sus obligaciones en comparación con las familias con dos personas progenitoras.**
 - a. **La implementación de cualquier medida con repercusión en las familias debe contar con una medición comparativa de impacto entre familias con una sola persona progenitora y familias con dos personas progenitoras.**
 - b. **Debe garantizarse el disfrute efectivo y real de los permisos laborales y de otras medidas vinculadas con el derecho a la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, sin perjuicio frente al resto de familias, con un adecuado nivel de protección atendiendo a sus mayores dificultades de conciliación.**

Justificación: Resulta fundamental que las políticas midan y comparen sus efectos atendiendo a las distintas estructuras familiares, para garantizar la equidad y la no discriminación, directa, indirecta o por indiferenciación. Extender la precaución que contempla la redacción actual del APL de evitar perjuicios para las familias monoparentales en el ámbito de la conciliación al resto de derechos, ya que actualmente,

la falta de atención a la monoparentalidad está limitando el ejercicio de derechos: trabajo, salud, educación, vivienda, igualdad o una fiscalidad acorde a la capacidad económica real.

- **Enmienda al Artículo 32. Derecho a protección específica de las familias numerosas y otros supuestos equiparados.**

Se propone la siguiente redacción para el punto 1:

1. Las Administraciones Públicas establecerán las medidas necesarias para garantizar los derechos de las familias numerosas y otras unidades familiares equiparadas, a fin de que puedan afrontar los costes y dificultades asociados a la atención, cuidado y educación de un número superior de hijas e hijos, o que atienda a la concurrencia de circunstancias específicas como la existencia de una única persona ascendiente **desde el primer hijo o hija en el caso de las familias a que se refiere el artículo 35**, o la discapacidad de descendientes o ascendientes en **otras** unidades familiares con al menos dos hijas o hijos, de forma que sus miembros no queden en situación de desventaja para el acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.

Justificación: Los datos de riesgo de pobreza o exclusión de los hogares monoparentales que muestran la necesidad de establecer un marco preventivo concreto que implique la llegada de recursos inmediatos a estas familias, y que evite caer en la pobreza a las madres que crían en solitario, con mayores dificultades para afrontar cualquier situación imprevisible. Cumplimiento de la Moción del Senado aprobada el 27 de octubre de 2020 y promovida por el partido socialista que instaba al Gobierno a la adopción de determinadas medidas en favor de las familias monoparentales (Expediente 661/000388), entre otras:

*“ 2. Impulsar, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, el reconocimiento de los derechos de las familias monoparentales en todo el territorio del Estado, por el mero hecho de serlas, dotándolas de un marco jurídico estatal de referencia que incluya una definición inclusiva y homogénea, y un procedimiento para su acreditación **que permita acceder a una acción de protección social adecuada, equiparada a la que disfrutaban las familias numerosas desde el primer hijo/a.**”*

- **Enmienda al Artículo 48. Prevención de la discriminación.**

Se propone adaptar el apartado 3 de este artículo dirigido a familias con personas del colectivo LGTBI de manera que lo referente a la adaptación de protocolos, formularios, etc. y a la diversidad familiar en general pase a ser un nuevo artículo o apartado en otro Capítulo del Título II Medidas generales de apoyo a las familias

1. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas para prevenir la discriminación de estas familias en los diversos contextos (educativo, sanitario, social, justicia, medios de comunicación, etc.).
2. De manera singular, las Administraciones Públicas competentes facilitarán la elección de centro educativo en condiciones de igualdad por parte de dichas familias, y promoverán la visibilidad de la diversidad familiar en el currículum educativo, libros de textos y resto de material didáctico, superándose así la falta de referentes.
3. **Se adaptarán los protocolos, formularios, censos y demás documentos administrativos y jurídicos para integrar la heterogeneidad familiar, y en particular las familias previstas en el**

artículo 33, para solicitar prestaciones sociales y evitar la discriminación laboral de la pareja en materia de conciliación y corresponsabilidad, específicamente en lo que respecta a excedencias o permisos, reorganización del tiempo de trabajo y disposición de servicios de atención y cuidado infantil.

Para ello se propone el artículo 5:

Enmienda al Artículo 5. Protección de las Administraciones Públicas a las familias.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán la protección jurídica, social y económica de las familias a través de medidas de apoyo general que garanticen la igualdad de trato y de oportunidades de todas ellas, atendiendo a sus circunstancias particulares, en especial cuando concurren situaciones de vulnerabilidad.
2. **Se adaptarán los protocolos, las instrucciones, formularios, censos, y demás documentos administrativos y jurídicos para integrar la heterogeneidad familiar, en particular para las familias recogidas en el artículo 35.**
3. **Se impartirán formaciones en diversidad familiar a empleados públicos que tienen un trato directo con familias, para asegurar el necesario respeto a los objetivos, valores y principios que inspiran esta ley.**

2.2 SOBRE ARTÍCULOS QUE AFECTAN A LAS FAMILIAS MONOPARENTALES EN PARTICULAR

SOBRE LA DEFINICIÓN, CATEGORÍAS Y MARCO DE PROTECCIÓN MÍNIMO EQUIPARADO AL DE NUMEROSAS:

- **Enmienda al título del CAPÍTULO III:** Se propone la siguiente redacción:

~~Situaciones familiares~~ **FAMILIAS MONOPARENTALES**

En todo caso, **FAMILIAS** en que exista una sola persona progenitora

Justificación: Como se explica anteriormente entendemos necesario huir de términos que sostengan la idea de temporalidad sobre nuestras familias. Por otro lado, y a modo de comparación el Capítulo II se refiere a las familias numerosas así expresado, y no a situaciones familiares con numerosos hijos e hijas. Además, el artículo 37 regula el título de familia monoparental, por lo que resulta coherente que el capítulo contenga ya el término y que el artículo 33 pase a aclarar el concepto o ámbito de aplicación.

- **Enmienda Artículo 33.** Se propone la siguiente redacción:

Artículo 33. **Concepto de familia monoparental**

A los efectos de aplicación de las medidas establecidas en este capítulo **se entiende por familia monoparental aquella** en que exista una sola persona progenitora ya sea hombre o mujer, **por cualquier razón, porque sea así en el origen, porque se trate de una persona viuda o en situación equiparable, o por pérdida de la patria potestad de la otra persona progenitora,** y uno o más descendientes, sobre los que tenga la **guarda** y custodia o la tutela exclusiva, en caso de menores de edad, o descendientes mayores sobre los que tenga curatela representativa o medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad análogas o que conviva con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o tutela o guarda con fines de adopción cuando se trata de la única persona acogedora o guardadora.

- **Enmienda Artículo 35. Supuestos protegidos.** Se propone la siguiente redacción:

1. A efectos de la protección social y económica asociada al título de **familia monoparental** previsto en el artículo 37, se considerarán como tales las que figuran así definidas en el artículo 33, **la persona progenitora** y su hija/o o hijas/os, y, en su caso, nietas o nietos, que cumplan las condiciones y requisitos del apartado 5.

2. Asimismo, se considerarán equiparadas a las familias monoparentales, a los mismos efectos, las unidades familiares **siguientes**, aunque haya dos personas progenitoras:

[...]

5. Para que se reconozca o mantenga la condición prevista en el apartado 1, las hijas o los hijos deben cumplir las siguientes condiciones: [...]

c) Dependier económicamente de la persona progenitora o responsable. Se considera que hay dependencia económica cuando:

1º. La hija o el hijo o la persona sometida a tutela, acogimiento familiar permanente o temporal, o guarda con fines de adopción obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, **al salario mínimo interprofesional**, incluidas las pagas extraordinarias, o esté incapacitado para el trabajo, y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual **del 100% del IPREM vigente en 14 pagas**, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite.

2º. La hija o el hijo o la persona sometida a tutela, acogimiento familiar permanente o temporal, o guarda con fines de adopción, contribuyan al sostenimiento de la familia, y la persona progenitora esté incapacitada para trabajar, jubilada o sea mayor de 65 años de edad, siempre que los ingresos de ésta no sean superiores, en cómputo anual, al **salario mínimo interprofesional**, incluidas las pagas extraordinarias.

[...]

7. La condición prevista en el apartado 1 se perderá, a los efectos de esta ley, en el momento en que ~~la persona responsable de la unidad familiar contraiga matrimonio con otra persona, constituya una pareja de hecho o bien~~ dejen de cumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en la ley.

8. En ningún caso se podrá reconocer como familia monoparental la unidad familiar en la que la persona progenitora hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera su cónyuge o ex-cónyuge o persona que hubiera estado ligada a ella por una análoga relación de afectividad.

[...].

Justificación:

Se adapta el artículo 33 a la definición de familia monoparental consensuada dentro de la Red Estatal de Entidades de Familias Monoparentales (REEFM) y aportada desde la Federación de Asociaciones de Madres Solteras (FAMS) al trámite de consulta pública pues entendemos que clarifica los supuestos.

Se observa además que las unidades familiares de dos personas progenitoras equiparadas a las familias monoparentales descritas en el artículo 35 no se corresponden con la propuesta realizada FAMS y la REEFM. No se contemplan supuestos como retiradas de patria potestad o el no ejercicio de la patria potestad por una de las personas progenitoras que en cambio sí se citan en el apartado tres de la disposición final novena, respecto de la inclusión de las familias monoparentales con dos hijos/as en la Ley de familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza: *“defunción o situación legalmente equiparada a la defunción de una de las personas progenitoras y pérdida o no ejercicio de la patria potestad.”*

Deben aclararse los supuestos para dar un tratamiento común en ambas normas y considerar las normativas autonómicas que vienen regulando la monoparentalidad. **Desde la Asociación MSPE nos remitimos en este punto a las aportaciones que en este sentido realice FAMS tratándose de familias que no representamos como asociación.**

Insistir en el empleo del término familia, y no de situación familiar.

Respecto del apartado 5 referido a las condiciones para entender que hay dependencia económica, el texto del APL usa como referencia el IPREM “...que los ingresos de ésta no sean superiores, en cómputo anual, al 100% del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias” tanto para valorar la dependencia de los hijos e hijas respecto de la persona progenitora, como a la inversa. No obstante, en la Ley 40/2003 que ahora se modifica, se sigue manteniendo en este aspecto la redacción vigente en este momento, que para valorar la dependencia de la persona progenitora respecto del hijo o la hija utiliza el SMI, y también para valorar la dependencia del hijo o la hija cuando no sea una persona con incapacidad para el trabajo.

1.º La hija o el hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2.º La hija o hijo sea una persona con incapacidad para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual, al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas 14 pagas, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite.”

“4.º La hija o hijo contribuya al sostenimiento de la familia y la o las personas progenitoras sean personas con incapacidad para el trabajo, jubiladas o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstas no sean superiores en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias”.

Respecto al apartado 7, referido a la pérdida de la condición de familia monoparental, señala como causas que la persona responsable de la unidad familiar contraiga matrimonio con otra persona, constituya una pareja de hecho o bien dejen de cumplirse cualquiera de las condiciones establecidas para tener la condición de familia monoparental. **Se está confundiendo unidad de convivencia con unidad familiar y se puede estar vulnerando el derecho a la vida privada por el hecho de que una norma restrinja la condición de familia monoparental a las personas progenitoras, mujeres en más del 80% de los casos, que decidan convivir con otra persona que no es progenitora de su hijo/a.** No debería ser este elemento relacionado a la convivencia un motivo de no reconocimiento de familia a quien tiene un vínculo familiar propio con su hijo/a(s), tal y como reconoce su Libro de Familia, como es el caso de las madres solteras por elección. No se debería perder la condición de familia monoparental con respecto a ese hijo/a siempre que éste no sea adoptado por el otro/a progenitor.

- **Enmienda al punto Tres de la Disposición final novena de Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en su apartado 2.**

2. Se equiparán a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

[...]

c) **las familias en que exista una sola persona progenitora, por cualquier razón, en los términos recogidos en el título III del capítulo III de la Ley xx/xxxx de Familias, desde el primer hijo o hija.**

- **Enmienda al punto Cinco de la Disposición final novena de Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.**

Se da nueva redacción al artículo 4 que queda redactado como sigue:

“1. Las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, por razón del número de hijos o hijas que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) Especial: las de cuatro o más hijas o hijos y las de tres hijas o hijos que de los cuales al menos dos procedan de uno o más partos, adopciones o acogimientos o guarda con fines de adopción múltiples.

No obstante, las unidades familiares con tres hijos se clasificarán en la categoría especial cuando los ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 150 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

Igualmente, se incluirán en esta categoría las **unidades** familiares previstas en el **título III del capítulo III**, artículo 35 de la Ley xx/20xx, de xx de xxxxxx, de familias cuando tengan dos o más hijas o hijos, **así como el resto de las unidades familiares con un hijo o hija recogidas en el apartado a) del artículo 36 de la referida ley.**

b) General: las que no se encuentren en las situaciones descritas en el apartado anterior.

Justificación de Enmiendas a puntos tres y cinco de la Disposición final novena: Nos remitimos a lo ya argumentado con anterioridad en la parte relativa a la Exposición de Motivos. Esto es, cumplimiento de la Moción del Senado de octubre de 2020 y atender a los índices de riesgo de pobreza y la necesidad urgente de un marco de protección que implique llegada de recursos a estas familias, como así viene indicando el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, con distintos antecedentes en este sentido, tales como la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre la situación de las madres solteras (2011/2049(INI)) o La Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020- 2025. También como aconsejan datos oficiales, como la propia Encuesta de Condiciones de Vida y Tasa Arope (INE) incluso el Alto Comisionado contra la Pobreza Infantil y distintas organizaciones de infancia.

En cualquier caso, el texto debe hacer referencia al concepto de familia monoparental regulado en la Ley de Familias para no generar vacíos, contradicciones o interpretaciones. El texto actual reproduce una serie de circunstancias familiares que ni siquiera son acordes al texto del APL de Familias, artículos 33 y 35, sometido a Información Pública.

En cualquier caso, se debe considerar como familia de mayores necesidades de apoyo a la crianza a las familias monoparentales de un hijo/a con miembros con discapacidad o con bajos ingresos, para no generar discriminación respecto a familias biparentales en las que en esos casos, se está computando en la práctica un hijo/a más, debiendo pasar igualmente estas familiar a tener el mismo trato que las familias monoparentales de dos hijos o hijas, y por tanto a tener la consideración de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza de categoría Especial.

SOBRE LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA A LAS FAMILIAS MONOPARENTALES:

- **Enmienda al Artículo 34:** Se propone la siguiente redacción, modificando algunos apartados y añadiendo otros.:

Artículo 34. Derecho a la protección específica de las **familias monoparentales**.

1. Las Administraciones Públicas establecerán las medidas necesarias para garantizar los derechos de las **familias** previstas en el artículo anterior, a fin de que puedan afrontar las especiales dificultades y costes asociados a la atención, cuidado y educación de hijas e hijos en solitario, de forma que sus integrantes no queden en situación de desventaja para el acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.

2. Dichas **familias** serán objeto de una protección social y económica que atienda a sus necesidades específicas. En todo caso, **y desde el primer hijo o hija o menor a cargo** serán beneficiarias de al menos la acción protectora prevista para las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, en los términos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza.

[...]

4. Con carácter general, cuando se utilicen criterios económicos para la concesión o mantenimiento de **todo tipo de** beneficios, **ayudas, becas o prestaciones** se deberá introducir la corrección oportuna para las familias a que se refiere el presente capítulo de forma que, al menos, las sitúen en los mismos umbrales de renta que las biparentales con el mismo número de hijas/os.

5. Las Administraciones Públicas competentes reforzarán la protección económica a estas familias cuando concurren **las** situaciones de vulnerabilidad **recogidas en el artículo 29 de la presente ley** y contarán con los apoyos que aseguren el bienestar y la convivencia de estas familias.

[...]

8. **Las Administraciones Públicas competentes realizarán las modificaciones normativas necesarias para que las personas trabajadoras que sostienen familias monoparentales disfruten de una duración adicional de sus permisos laborales dirigidos a cuidar duplicando el tiempo a fin de garantizar el mismo cuidado y protección de las personas menores de edad y el derecho de conciliación de estas familias.**

9. **Las Administraciones Públicas competentes llevarán a cabo un análisis de la vigente normativa fiscal a fin de identificar el impacto en términos de una eventual mayor presión fiscal soportada por las familias monoparentales frente a las familias de dos personas progenitoras y prever, en su caso, los mecanismos correctores oportunos. En todo caso La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias monoparentales desde el primer hijo o hija beneficios fiscales para compensar su menor capacidad económica real en función de las mayores cargas que soportan en materia de conciliación.**

Justificación: Cumplimiento de la Moción del Senado aprobada en 2020 referida con anterioridad. Necesidad de un marco protector preventivo inmediato como se explica anteriormente por la situación de riesgo de pobreza y desigualdad frente al resto de familias que aboca a un mayor empobrecimiento de estas familias, sin tener que esperar a un desarrollo legislativo y reglamentario estatal, autonómico y local. La tasa Arope del 54,3 % de estas familias y del 58,5% de los niños, niñas y adolescentes en estas familias, así como las consecuencias de las distintas crisis en su salud mental y las oportunidades de sus hijos/as, así como el hecho de que el 70% de ellas solo tienen un hijo, es suficiente motivo para justificar la urgencia de que medidas que puedan ser aplicadas desde el momento de entrada en vigor de la ley.

Aclaraciones para garantizar un criterio homogéneo en el acceso a todo tipo de políticas de apoyo cuyo acceso dependa de criterios económicos, dadas las desventajas que soportamos en la actualidad en distintos ámbitos. Por último, garantizar el refuerzo en la protección en caso de situaciones de vulnerabilidad económica y social tipificadas en la Ley garantizando una mirada interseccional.

Hacer referencia a la necesidad de una revisión de la fiscalidad para las familias monoparentales, en concreto en la Ley del IRPF, como señala la Moción del Senado. Igualmente incorporar la equiparación de la duración de permisos con las familias biparentales. Todo ello como reformas necesarias para acabar con las discriminaciones que sufren estas familias.

- **Enmienda Artículo 37**

Se da nueva redacción al título del artículo 37 y a su apartado 4 que queda redactado como sigue:

Artículo 37. Reconocimiento de la condición de familia monoparental.

[...]

4. Con carácter general, la vigencia del título estará determinada por el cumplimiento de los 21 años del menor de las hijas o hijos, si no estudiara. No obstante, el título tendrá una vigencia especial en los siguientes supuestos:

[...]

g) en los supuestos de dos personas progenitoras, a la que a una de ellas le ha sido retirada la patria potestad, o con guarda y custodia exclusiva sin derecho a percibir anualidades por alimentos o bien no se cumplan de manera reiterada las obligaciones parentales y económicas por parte de la otra persona progenitora, el título tendrá una vigencia de X años.

Justificación: En caso de aceptación de las enmiendas planteadas en relación con el concepto de familia monoparental, en los supuestos de retirada de patria potestad y guardas y custodias exclusivas que cumplan requisitos quedaría pendiente prever un plazo de vigencia de los títulos.

- **Enmienda al Artículo 38. Acción protectora en el área socio laboral.** Se propone la siguiente redacción:

1. Los límites de rentas que se establezcan, en su caso, para el acceso a prestaciones económicas vinculadas al nacimiento, cuidado y crianza de hijas o hijos, **así como a servicios de aula matinal, comedor o actividades extraescolares y otros servicios de conciliación que puedan**

promoverse desde las Administraciones Públicas tanto en centros públicos como concertados se incrementarán en los casos en que la persona beneficiaria se encuentre en alguna de las situaciones familiares previstas en este capítulo. **Dichos límites deben cumplir al menos el criterio establecido en el apartado 4 del artículo 34 de esta ley.**

[...]

3. Específicamente, en relación con el ingreso mínimo vital, se garantiza que dichas familias pueden acceder al mismo, evitando posibles discriminaciones, equiparando el tratamiento con el de las situaciones familiares en que existan dos personas progenitoras, incluyendo la posibilidad de convivencia con otros familiares **o personas, manteniendo su condición de posible beneficiaria respecto del cómputo de los ingresos de su propia unidad familiar sin incluir los del resto de personas con quienes conviven y** sin perder la aplicación del complemento **de monoparentalidad**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.
4. Las comunidades autónomas arbitrarán las medidas oportunas para garantizar que los niños y niñas en alguna de las situaciones familiares previstas en el apartado 1 dispongan de acceso gratuito en centros de educación infantil durante, al menos, 16 semanas dentro de los veinticuatro meses a contar desde su nacimiento, desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien desde la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

Justificación: Ampliar la acción protectora a todos los servicios que inciden en la conciliación de las familias monoparentales, homogeneizando los criterios de renta respecto del criterio general, para lograr al menos un trato mínimo equiparado en todos los ámbitos de competencia y en todas las administraciones.

Mejorar la redacción del texto respecto del IMV, para garantizar que la convivencia no excluye a las familias monoparentales de optar como posibles beneficiarias contabilizando solo sus ingresos, y no los de las personas con quienes conviven para poder subsistir. En línea con lo que el propio APL contempla respecto a las ayudas de vivienda.

Respecto del apartado 4, cabe señalar que en ningún caso esta medida puede sustituir la ampliación del permiso por nacimiento, acogida o adopción para garantizar principalmente unos cuidados igualitarios con los que niños y niñas reciben en familias biparentales, esto es, por su principal figura de apego. Con independencia de que llegado el caso las madres puedan o no ejercer ese derecho o, con independencia de que se pueda prever la posibilidad de que la única persona progenitora pueda transferir las otras 16 semanas a otra persona que ejerza los cuidados. Además, la ley debe garantizar los mismos derechos de conciliación y la misma protección en el empleo a las madres y un trato fiscal equiparado al de las familias biparentales, con 32 semanas de salario exentas de tributar.

- **Enmienda al Artículo 41. Acción protectora en el ámbito educativo.**

1. Las Administraciones Públicas competentes garantizarán que, para los criterios de acceso a escuelas infantiles y centros educativos, se tenga especialmente en cuenta la condición prevista en el artículo **35 de familia monoparental**, facilitando asimismo la elección del centro que mejor facilite la conciliación, ya sea por cercanía del domicilio, ya sea por proximidad del centro de trabajo.

2. Los integrantes de **familias monoparentales** a que se refiere el artículo 35 tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por las autoridades competentes y en la normativa aplicable, en la concesión de becas y ayudas para la adquisición de libros y demás material didáctico, comedor y transporte. **En todo caso, cuando se determinen criterios económicos de acceso, éstos deberán ajustarse a lo establecido en el apartado 4 del artículo 34 de esta ley.**
3. Las Administraciones Públicas competentes y **Universidades** establecerán para los miembros de estas familias un régimen de exenciones y bonificaciones de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito.

[...]

- **Enmienda al Artículo 42. Exenciones, bonificaciones en tasas y precios.** Se propone la siguiente modificación:
 1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán para los miembros de familias **monoparentales** a que se refiere el artículo 35 un régimen de exenciones y bonificaciones de **los impuestos**, las tasas o precios públicos que se apliquen a:
 - a) Los transportes públicos, urbanos e interurbanos.
 - b) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio.
 - c) **El ámbito de la vivienda, tales como el impuesto de bienes inmuebles, impuesto de transmisiones patrimoniales u otros impuestos, tasas o precios.**
 2. La Administración General del Estado adoptará las medidas necesarias para que las entidades, empresas y establecimientos que presten servicios o realicen actividades de interés general sujetas a obligaciones de servicio público concedan un trato favorable a estas familias que tengan reconocida tal condición en las contraprestaciones que deban satisfacer, especialmente en materia de suministros. **En todo caso recibirán desde el primer hijo o hija un trato equiparado al de las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza reguladas en la Ley 40/2003.**

Justificación: Mejorar la protección de estas familias en el área de vivienda, a través de algunos impuestos para los que ya se están aplicando bonificaciones en alguna comunidad autónoma, bien de manera directa como ocurre con el ITP en Cataluña, o a través de ayudas como ocurre con el IBI en tanto se modifique la Ley de Haciendas Locales. Algunos Ayuntamientos ya vienen aplicando descuentos en tasas de obras a través de sus ordenanzas.

Se modifica el artículo de referencia para referirse a las familias monoparentales, el artículo 35 en lugar del artículo 33. El artículo 41 referente al ámbito educativo se refiere a las familias monoparentales citando el artículo 37, y otras partes del texto al artículo 33. **Creemos necesario homogeneizar las referencias a estas familias, y entendemos que el artículo 35. Supuestos protegidos es el válido y no deja lugar a dudas de que se trata de todas las descritas entre el art. 33 (una persona progenitora), junto al resto de unidades familiares con dos personas progenitoras que se consideran también familia monoparental.**

SOBRE LOS TIEMPOS DE CUIDADO, PERMISOS LABORALES, REDUCCIONES DE JORNADA Y EXCEDENCIAS

Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre

- **Enmienda al apartado Tres de la Disposición Final Tercera:**

Tres. Se modifican los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 37, y se introduce un nuevo apartado 9, que quedan redactados como sigue:

Se propone el siguiente texto alternativo:

3. La persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

[...]

b) Cinco días por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o pariente hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella. **Este permiso tendrá el doble de días de duración cuando se trate de una persona trabajadora sustentadora de una familia monoparental y en los supuestos señalados respecto de los hijos e hijas, así como de los/las menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, a fin de garantizar el cuidado familiar del/de la menor durante el mismo tiempo.**

[...]

4. En los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), las personas trabajadoras tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, para el cuidado del lactante hasta que este cumpla nueve meses. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples. **En el caso de familias monoparentales, y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado del/de la menor, la persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora tendrá derecho a dos horas de ausencia del trabajo, pudiendo dividirse en dos fracciones.**

Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora **o en una hora en el caso de familias monoparentales**, con la misma finalidad, o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con la empresa respetando, en su caso, lo establecido en aquella.
[...]

Quando ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras o acogedoras ejerzan este derecho con la misma duración y régimen, **o cuando se trate de una familia monoparental, la única persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora**, el periodo de disfrute

podrá extenderse hasta que el lactante cumpla doce meses, con reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los nueve meses».

5. Las personas trabajadoras tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora en el caso de nacimiento prematuro de hijo o hija, o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional del salario. Para el disfrute de este permiso se estará a lo previsto en el apartado 7. **En el caso de familias monoparentales, y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado del/de la menor, la persona progenitora tendrá derecho a ausentarse dos horas por dicho motivo, y a reducir su jornada hasta un máximo de cuatro horas, con la disminución proporcional del salario.**
6. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella. [...]

La persona progenitora, **adoptante**, guardadora con fines de adopción o acogedora permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor o persona con discapacidad hasta los veintiséis a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción cumpla los veintitrés años o la persona con discapacidad con un grado reconocido igual o superior al 65 por ciento cumpla los veintiséis años. En consecuencia, el mero cumplimiento de los dieciocho años de edad por el hijo o el menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

En el caso de familias monoparentales y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado del/de la menor, o de la persona con discapacidad, la persona progenitora, adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada hasta la totalidad de ésta en los mismos términos que el resto de las personas trabajadoras respecto de las edades máximas y supuestos causantes de este derecho.

[...]

9. La persona trabajadora tendrá derecho a ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor cuando sea necesario por motivos familiares urgentes e imprevisibles, en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable su presencia inmediata. Las personas trabajadoras tendrán derecho a que sean retribuidas las horas de ausencia por las causas previstas en el presente apartado equivalentes a cuatro días al año, conforme a lo establecido en convenio colectivo o, en su defecto, en acuerdo entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras

aportando estas, en su caso, acreditación del motivo de ausencia. **En el caso de familias monoparentales y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado, la persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora tendrá derecho a que sean retribuidas las horas de ausencia por las causas previstas en este apartado equivalentes hasta un máximo de ocho días al año en los mismos términos respecto de la acreditación del motivo de la ausencia.**

Justificación:

No se incluyen las personas adoptantes, se entiende un error.

Es necesario posibilitar la extensión del disfrute de los permisos dirigidos a cuidar en familias monoparentales, duplicando su duración para garantizar los mismos cuidados a los niños y niñas de estas familias en base al art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El periodo de disfrute del permiso para cuidado del lactante hasta los doce meses. En su redacción actual, la regulación de la extensión del periodo de disfrute del permiso para el cuidado del lactante, deja fuera de esta posibilidad a las/os progenitores/as de las familias monoparentales, al requerirse que ambos progenitores trabajen y existir en este modelo familiar un solo/a progenitor/a. Es necesario adaptar este permiso y su extensión a esta realidad para que no queden fuera de su disfrute estas familias por su estructura familiar. Ya existe sentencia firme al respecto del TSJ del País Vasco.

Respecto del nuevo permiso por causa de fuerza mayor, es necesario equiparar el derecho a ser cuidados de los niños y niñas de familias monoparentales y además tener en cuenta que en caso de fuerza mayor, no hay alternancia de cuidados con otro progenitor, ni durante la jornada, ni alternando días para cuidar, por lo que estas situaciones, afectan especialmente a la vulnerabilidad de estas familias que quedan más desprotegidas laboralmente si se ven en la obligación de atender al cuidado en cumplimiento de sus obligaciones parentales.

Se adjunta anexo justificativo de la ampliación de permisos en estas familias, duplicando su duración.

- **Enmienda al apartado Cinco de la Disposición Final Tercera.**

Se propone el siguiente texto alternativo:

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

3. Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. [...]

No obstante, cuando la persona trabajadora forme parte de una familia que tenga reconocida la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza ~~o equiparada en los términos de la Ley 40/2003 o de familia monoparental en los términos establecidos en el Capítulo III del Título III de la Ley xx/xxxx de Familias~~, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince meses cuando se trate de una familia con mayores necesidades de apoyo a la

crianza de categoría general o familia monoparental de categoría general, y hasta un máximo de dieciocho meses si se trata de categoría especial.

Justificación: Es necesario contemplar la especial necesidad de conciliación de las familias monoparentales y ampliar el tiempo de excedencia con reserva de puesto de trabajo para garantizar el mismo derecho a ser cuidados de los niños y niñas de estas familias, sin pérdida de empleo.

- **Enmienda al apartado Seis de la Disposición Final Tercera.**

Se propone el siguiente texto alternativo:

Seis. Se modifican los apartados 4, 5 y 6 del artículo 48, que quedan redactados como sigue:

4. El nacimiento, que comprende el parto y el cuidado de menor de doce meses, suspenderá el contrato de trabajo de la madre biológica durante 16 semanas **y durante 32 semanas para la persona progenitora en caso de familias monoparentales**, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para asegurar la protección de la salud de la madre. El nacimiento suspenderá el contrato de trabajo de la persona progenitora distinta de la madre biológica durante 16 semanas, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, **para el cumplimiento de los deberes de cuidado previstos en el artículo 68 del Código Civil**. En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto el periodo de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre biológica o de la otra persona progenitora, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre biológica. En los casos de parto prematuro con falta de peso y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, por un periodo superior a siete días, el periodo de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales, **o de veintiséis semanas adicionales en el caso de familias monoparentales** y en los términos en que reglamentariamente se desarrolle. [...]

La suspensión del contrato de cada uno de los progenitores **o en el caso de familias monoparentales, de la persona progenitora**, por el cuidado de menor, una vez transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, podrá distribuirse a voluntad de aquellos, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. No obstante, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto, mientras que la persona progenitora distinta de la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta diez días antes de dicha fecha. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días. [...]

5. En los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas para cada adoptante, guardador o acogedor **o de treinta y dos semanas en el caso de familias monoparentales**. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye

la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. [...]

6. [...]

Justificación: Se debe garantizar que los niños y niñas de familias monoparentales dispongan del mismo derecho a ser cuidados al nacer, o a su llegada a la familia por acogida o adopción, tal y como vienen reconociendo cada vez más sentencias judiciales y Defensores del Pueblo. Esta equiparación del tiempo de cuidado ha sido prevista en la Moción del Senado instada por el GPS y aprobada en octubre de 2020. Se adjunta anexo justificativo.

- **Enmienda de modificación al apartado Siete de la Disposición Final Tercera:**

Siete: Se introduce un nuevo artículo 48 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 48 bis. Permiso parental.

1. Las personas trabajadoras, tendrán derecho a un permiso parental, para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años.

Este permiso, de duración no superior a dieciséis semanas **en caso de familias con dos personas progenitoras y a treinta y dos semanas cuando se trate de familias monoparentales en los términos establecidos en el Capítulo III del Título III de la Ley xx/xxxx de Familias**, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial conforme a lo establecido reglamentariamente. [...]

2. **A partir del 1 de enero de 2024, este permiso será remunerado durante ocho semanas por persona progenitora y durante 16 semanas para la única persona progenitora en el caso de tratarse de una familia monoparental.**

Justificación: La Directiva de Conciliación establece un permiso parental de **al menos cuatro meses, debiendo ser al menos dos de estos meses remunerados**. El permiso parental debe adaptarse a las necesidades específicas de las familias monoparentales, tal y como sugiere la Directiva, siendo necesario garantizar que los niños y niñas pertenecientes a este modelo familiar tengan derecho al mismo tiempo de cuidado que los de familias biparentales, que dispondrían del derecho a ser cuidados más allá del nacimiento durante el doble de tiempo en caso de no adaptarse este permiso.

Enmienda de modificación al apartado Once de la Disposición Final Tercera:

Once. Se añade la siguiente disposición transitoria: “Disposición transitoria decimoquinta. Aplicación progresiva de la duración del permiso parental establecido en el artículo 48 bis.

La duración del permiso parental establecido en el artículo 48 bis se incrementará de forma progresiva, de tal forma que:

- a) En 2023, la duración del permiso será de seis semanas **y de doce semanas para las personas progenitoras de las familias monoparentales.**

b) **A partir del 1 de enero de 2024**, la duración del permiso será de ocho semanas **por cada persona progenitora y de dieciséis semanas para las personas progenitoras de familias monoparentales**. A partir de esta fecha, los progenitores/as tendrán derecho a que ocho semanas de este permiso sean retribuidas. En el caso de las familias monoparentales, serán retribuidas 16 semanas. Esta retribución de las primeras de 8 y 16 semanas se mantendrá en todos los periodos anuales sucesivos

c) **A partir del 1 de enero de 2025**, la duración del permiso será de doce semanas por cada persona progenitora y de veinticuatro semanas para las personas progenitoras de familias monoparentales.

d) **A partir del 1 de enero de 2026** la duración del permiso será de dieciséis semanas por cada persona progenitora, y de treinta y dos semanas para las personas progenitoras de familias monoparentales.

Justificación: La Directiva de Conciliación establece un permiso parental de **al menos cuatro meses, debiendo ser al menos dos de estos meses remunerados**. Además, este permiso debe garantizar que todos los niños y niñas tienen derecho al mismo tiempo de cuidados en base al Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Para ello, es necesario ampliar la duración de este permiso parental (tanto el tiempo remunerado como el no remunerado) al doble de tiempo en el caso de las familias monoparentales. Solo duplicando estos tiempos se garantizará que los niños y las niñas puedan disfrutar del mismo tiempo de cuidado y que cada familia perciba la misma remuneración durante este tiempo sin ser discriminados por su estructura familiar, garantizando que esta medida se regule con equidad.

Modificación del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Se debe modificar en los mismos términos que en el Estatuto de los Trabajadores, para duplicar los tiempos de cuidado correspondientes y con iguales garantías respecto del ejercicio del derecho que las parejas en las que trabajan los dos miembros de la pareja.

Señalar que no se localiza en el texto el nuevo permiso por fuerza mayor familiar incorporado en el Estatuto de los Trabajadores para personas trabajadoras del sector público.

- **Enmienda de modificación al apartado uno de la Disposición final cuarta.**

Uno. Se modifican los apartados a) f) g) y l) del artículo 48, que quedan redactados en los siguientes términos:

- a) Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, cinco días.

Cuando se trate de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de cuatro días.

Este permiso tendrá diez días de duración cuando se trate de una familia monoparental y en los supuestos señalados respecto de los hijos e hijas, así como de los/las menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, a fin de garantizar el cuidado familiar del/de la menor durante el mismo tiempo. [...]

- f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividirse en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

En el caso de familias monoparentales, y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado del/de la menor, la persona progenitora tendrá derecho a dos horas de ausencia, pudiendo sustituirse por una reducción de la jornada normal en una hora al inicio y al final de la jornada, o en dos horas al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. [...]

- g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

En el caso de familias monoparentales, la persona progenitora, tendrá derecho a ausentarse del trabajo un máximo de cuatro horas diarias con retribución íntegra. Asimismo, tendrá derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de cuatro horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

[...]

- **Enmienda de modificación al apartado dos de la Disposición final cuarta.**

Dos. Se modifican los apartados a, b), y e) del artículo 49 y se añade un nuevo apartado g) que quedan redactados en los siguientes términos:

- a) Permiso por nacimiento: Para la madre biológica tendrá una duración de dieciséis, **o de treinta y dos semanas en el caso de familias monoparentales**, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorias e ininterrumpidas y habrán de disfrutarse a jornada completa para asegurar la protección de la salud de la madre. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija y, por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple, una para cada uno de los progenitores o para su uso completo si hubiese una única persona progenitora. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, deberá comunicarse a la Administración con una antelación mínima de quince días. No obstante, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto.

En el caso de que ambos progenitores trabajen las semanas que excedan del período de suspensión obligatoria se podrán disfrutar en períodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, dentro de los doce meses siguientes al nacimiento. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos permisos, deberá comunicarse a la Administración con una antelación mínima de quince días. El permiso de estas semanas podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo. **En el caso de familias monoparentales, la persona progenitora, podrá disfrutar también de las semanas del permiso que excedan del periodo de suspensión obligatoria en periodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, con las mismas condiciones anteriores [...]**

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales **o de veintiséis semanas en el caso de familias monoparentales. [...]**

- b) Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente: tendrá una duración de dieciséis **o de treinta y dos semanas en el caso de familias monoparentales**. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

En el caso de que ~~ambos progenitores ambas personas adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras~~ trabajen, y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante dentro de los doce meses ~~a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento~~. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y

se realizará por semanas completas. **En el caso de familias monoparentales, la persona adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora, transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio podrá disfrutar también del permiso de manera interrumpida en las mismas condiciones anteriores.** [...]

e) Permiso por cuidado de hijo **o hija** menor, o persona con discapacidad en un grado reconocido igual o superior al 65 por ciento hasta los 26 años, afectado por cáncer u otra enfermedad grave: **la persona funcionaria** tendrá derecho, siempre que ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo o hija menor de edad, o persona con discapacidad en un grado reconocido igual o superior al 65 por ciento hasta los 26 años, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 23 años o la persona con discapacidad cumpla los 26 años. En consecuencia, el mero cumplimiento de los 18 años de edad del hijo o del menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción, no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente.

Cuando concurren en ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarias de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario o funcionaria tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que la otra persona progenitora, adoptante o guardadora con fines de adopción o acogedora de carácter permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiaria de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

En el caso de familias monoparentales y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado del/de la menor, o de la persona con discapacidad, la persona progenitora, adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada hasta la totalidad de ésta percibiendo la retribución correspondiente a la mitad del tiempo de reducción de que se disfrute y en los mismos términos que el resto de las personas funcionarias respecto de las edades máximas y supuestos causantes de este derecho. [...]

Justificación: Garantizar el ejercicio del derecho en las familias monoparentales en las mismas condiciones que en las familias biparentales en que ambos miembros de la pareja trabajan ya que con el texto vigente en estos momentos se está dificultando a las madres monoparentales el disfrute a tiempo parcial o de forma interrumpida de algunos de los permisos. En el caso de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, se duplica lo referido al cómputo de plazo.

Respecto del permiso por cuidado de menores o personas con discapacidad, garantizar el disfrute del permiso en familias monoparentales, ya que la redacción condiciona el disfrute a que ambas personas

progenitoras, adoptantes o guardadoras trabajen. Asimismo, garantizar la remuneración equivalente considerando el segundo párrafo de la redacción del apartado e) para el caso de familias biparentales en que ambos miembros de la pareja tengan derecho al permiso por el mismo sujeto y hecho causante.

g) Permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla 8 años: tendrá una duración no superior a **dieciséis semanas, o treinta y dos semanas en el caso de familias monoparentales**, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan y conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan. [...]

Justificación: Cumplimiento de la Directiva, hasta cuatro meses de permiso parental, dos de ellos remunerados. Garantía de equidad con las familias monoparentales duplicando duración y tiempo remunerado.

- **Enmienda de modificación al apartado cuatro de la Disposición final cuarta.**

Cuatro: Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 89, que quedan redactados en los siguientes

términos:

3. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público resida en otra localidad **y a aquellos que constituyen una familia monoparental** por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales. [...]

Justificación: debe garantizarse que se tiene en cuenta la diversidad de modelos familiares, y que, en particular, queden incluidas las personas funcionarias que sostienen familias monoparentales desplazadas respecto de su lugar de residencia habitual, por la difícil situación respecto a la conciliación en un nuevo lugar de residencia, rompiendo su organización habitual en un lugar nuevo donde no cuenta con red de apoyo. Eliminando para este personal funcionario el requisito de haber prestado servicios efectivos durante un periodo, al igual se realiza para aquellos cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal resida en otra localidad. Actuando el sector público como palanca de cambio en la garantía de los derechos de conciliación e igualdad de oportunidades para estas familias.

- **Enmienda de modificación al apartado cinco de la Disposición final cuarta.**

Disposición transitoria décima. Aplicación progresiva del permiso parental establecido en el artículo 49.g). La duración del permiso parental establecido en el artículo 49.g) se incrementará de forma progresiva, de tal forma que: a) En 2023, la duración del permiso será de seis semanas **y de doce semanas para las familias monoparentales** b) En 2024, la duración del permiso será de ocho semanas **remuneradas y de dieciséis semanas remuneradas para las familias monoparentales** c) En 2025, la duración del permiso será de **doce semanas, al menos ocho remuneradas y para las familias monoparentales de veinticuatro semanas, al menos dieciséis**

remuneradas d) En 2026 la duración del permiso será de dieciséis semanas, al menos ocho remuneradas y para las familias monoparentales de treinta y dos semanas, al menos dieciséis remuneradas.

- **Enmienda de modificación del apartado uno de la Disposición final quinta. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.**

4. A los militares profesionales se les podrá conceder la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin requisito de haber prestado tiempo de servicios, cuando el cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público resida en otra localidad **y a aquellos que constituyen una familia monoparental** por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales o un destino de los contemplados en el artículo 99.

Justificación: debe garantizarse que se tiene en cuenta la diversidad de modelos familiares, y que, en particular, queden incluidas las personas funcionarias que sostienen familias monoparentales desplazadas respecto de su lugar de residencia habitual, por la difícil situación respecto a la conciliación en un nuevo lugar de residencia, rompiendo su organización habitual en un lugar nuevo donde no cuenta con red de apoyo. Eliminando para este personal funcionario el requisito de haber prestado servicios efectivos durante un periodo, al igual se realiza para aquellos cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal resida en otra localidad. Actuando el sector público como palanca de cambio en la garantía de los derechos de conciliación e igualdad de oportunidades para estas familias.

SOBRE FISCALIDAD

La discriminación de la familia monoparental arranca de la Ley 40/1998 en la que no sólo desaparece la categorización expresa de este modelo de familia, sino que introduce una serie de medidas que conllevan una presión fiscal superior para estas familias respecto del modelo de familia “tradicional”.

La conjunción de la propia configuración del IRPF vigente con la ausencia de previsión de este modelo de familia por la normativa reguladora de este tributo comporta que esta discriminación se mantenga hasta hoy día en diferentes aspectos, siendo los principales los siguientes:

- Ausencia de categorización expresa del modelo de familia monoparental El artículo 82 de la Ley del IRPF configura dos modelos de unidad familiar, a saber.:

“1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.”

Como puede apreciarse de la lectura del precepto, el mismo no sólo no incluye una categorización expresa para la familia monoparental, sino que parece partir como premisa de la existencia de dos progenitores -con vínculo matrimonial o no-9

- **Imposibilidad de romper la “progresividad” del impuesto por medio de la opción por la modalidad de tributación individual que tiene el modelo de familia biparental.** La presión fiscal que soporta la familia monoparental frente al modelo de familia tradicional es significativamente superior. En este sentido, en el caso de que la familia monoparental perciba los mismos rendimientos que la biparental, si en esta última ambos miembros de la pareja obtienen rendimientos, su presión fiscal será menor porque la opción por la tributación individual les permitirá romper la progresividad del impuesto y, por tanto, soportar una menor carga fiscal. En concreto, estimamos que esta mayor presión fiscal se cifra en un incremento del tipo medio de gravamen aplicable a la familia monoparental de entre 7,9 y 12,1 puntos en función del nivel salarial.
- **Imposibilidad de aplicar la reducción por tributación conjunta** de igual cuantía a la aplicable al modelo de “familia tradicional”. Incluso en el caso de que la totalidad de los ingresos de la familia en el modelo tradicional se obtengan por uno de los cónyuges, la presión fiscal que soporta la familia monoparental sigue siendo ligeramente superior - con los mismos ingresos- dado que la familia tradicional tiene derecho a una reducción por tributación conjunta superior que la monoparental. Y todo ello, sin considerar que la renta disponible de la familia monoparental será inferior especialmente en este caso ya que por su propia configuración tiene que hacer frente a mayores gastos de conciliación y cuidados frente a la familia tradicional en la que sólo uno de los progenitores desarrolle un trabajo remunerado.

- Ausencia de medidas propias que atiendan a la realidad de la familia monoparental y en concreto, su capacidad económica y que sí existen en otros modelos de familia. No existen mecanismos que compensen los gastos adicionales a los que debe atender la familia monoparental en conciliación personal y laboral frente al resto de modelos familiares y que, en última instancia, aseguren que las familias monoparentales contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos efectivamente sobre la base de su capacidad económica y renta disponible. Una opción es la revisión del ámbito de aplicación de la deducción en la cuota diferencial prevista para familias numerosas o “monoparentales con dos hijos a cargo” regulada en el artículo 81 bis de la Ley de IRPF, de forma que ésta pueda resultar de aplicación a todas las familias monoparentales y en un importe adecuado.

Puede consultarse el estudio completo publicado por la Asociación Madres Solteras Por Elección en el siguiente enlace [“La Monoparentalidad en el IRPF. Denuncia de un tratamiento discriminatorio”. Elena Garcíade la Torre Sanz, Consolación Peña Infante. Abril 2021](#)

En base a lo anterior, planteamos las siguientes alegaciones referentes a la fiscalidad para las familias monoparentales:

- **Enmienda de modificación de la Disposición final octava. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.**

Se añaden nuevos apartados:

Dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 81 bis, en los siguientes términos:

Artículo 81 bis. Deducciones por **familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, por familia monoparental** o personas con discapacidad a cargo.

1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

- a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.
- b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.
- c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, **que forme parte de una familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Con Mayores Necesidades de Apoyo a la Crianza, o por ser un ascendiente de familia monoparental en los términos definidos en el Título III del Capítulo III de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias, con un único descendiente** y por el que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales. En caso de familias **con mayores necesidades de apoyo a la crianza y familias monoparentales** de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este

incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

La cuantía de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se incrementará hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia **con mayor necesidad de apoyo en la crianza** que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia **con mayor necesidad de apoyo a la crianza** de categoría general o especial, según corresponda. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

d) Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) anteriores, hasta 1.200 euros anuales.

Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones previstas anteriormente los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

Justificación: Asegurar que las familias monoparentales de un hijo o hija adquieren el derecho que ahora tienen las de dos a la deducción contemplada en el apartado c) en atención a sus necesidades de protección especial y de compensar su menor capacidad económica real debido a sus mayores gastos en conciliación para poder garantizar los ingresos por los que se tributa. Actualizar la Ley del IRPF a los nuevos supuestos recogidos en La Ley de Familias Numerosas y a sus modificaciones en el presente texto legal, tales como la denominación, pasando a denominarse familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza. Actualización de la Ley del IRPF a la diversidad de modelos familiares existentes, pues la redacción vigente en la actualidad parte en exclusiva de un modelo biparental, y las familias monoparentales se introducen por asimilación a las parejas separadas.

Tres. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 82, en los siguientes términos:

Artículo 82. Tributación conjunta.

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.º En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

3ª La integrada por la madre o el padre en el caso de familias monoparentales en los términos establecidos por el Capítulo III del Título III de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias y todos los hijos o hijas que reúnan los requisitos a que se refieren la regla 1ª de este artículo.

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 84, eliminando el punto 4º y con las modificaciones siguientes:

2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

No obstante:

1.º Los límites máximos de reducción en la base imponible previstos en los artículos 52, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

2.º En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, se aplicará, con independencia del número de miembros integrados en la misma, el importe del mínimo previsto en el apartado 1 del artículo 57, incrementado o disminuido en su caso para el cálculo del gravamen autonómico en los términos previstos en el artículo 56.3 de esta Ley.

Para la cuantificación del mínimo a que se refiere el apartado 2 del artículo 57 y el apartado 1 del artículo 60, ambos de esta Ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

En ningún caso procederá la aplicación de los citados mínimos por los hijos e hijas, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y discapacidad.

3.º En **todas** las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 3.400 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

~~4.º En la segunda y tercera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la~~

~~disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 3.400 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.~~

No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar

Justificación: Actualizar este artículo de la Ley del IRPF de acuerdo a la Ley de Familias e introducir las familias monoparentales que quedan invisibilizadas en el impuesto. Cumplir con la Moción del Senado de octubre de 2020, eliminando una de las penalizaciones que sufren las familias monoparentales en el impuesto originada por una menor reducción de la base imponible por tributación conjunta, frente a matrimonios, lo que también sucede con las parejas de hecho que tributen de manera conjunta, respondiendo así a los objetivos, principios y valores que inspiran la Ley de Familias.

- **Enmienda de modificación de la Disposición final décima. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.**

Se modifica el apartado 4 del artículo 74 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda con la siguiente redacción:

“4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza o equiparadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2003, de Protección a las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza.

Asimismo, las ordenanzas fiscales podrán hacer extensiva esta misma bonificación a las familias monoparentales en los términos definidos en el Capítulo III del Título III de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias desde el primer descendiente.

La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”.

Justificación: Asegurar que las familias monoparentales de un hijo o hija adquieren el derecho que ahora tienen las familias numerosas cumpliendo así con la Moción del Senado de octubre de 2020. Permitir que las entidades locales puedan reconocer este beneficio fiscal a las familias monoparentales con independencia del número de descendientes, salvando así una limitación con la que se venían encontrando hasta la fecha Ayuntamientos de comunidades autónomas que han legislado a favor de las familias monoparentales reconociendo un trato equiparado a las familias numerosas desde el primer hijo/a, pero que la redacción actual de esta Ley les impide aplicar bonificaciones en los impuestos locales como el IBI, teniendo que recurrir a otras vías como convocatoria de ayudas que complican la gestión y la continuidad de la bonificación.

- **Enmienda para introducir una nueva Disposición final**

Disposición final XXX. Habilitación normativa al Ministerio de Hacienda y Función Pública

Se autoriza al Gobierno y a los titulares del Ministerio de Hacienda y Función Pública para dictar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para adaptar la normativa reglamentaria respecto de las claves de vinculación del impuesto y cuántos aspectos sean necesarios de forma que se reconozca los diferentes modelos de familia reconocidos en esta ley y, en particular, a las familias monoparentales, todo ello en los términos de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias.

Justificación: El modelo oficial de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, aprobado anualmente por medio de Orden Ministerial no contempla en la actualidad modelos de familia como el de las familias monoparentales. En particular, la totalidad de las “claves de vinculación” del primer declarante y sus descendientes previstas en el modelo oficial (A, B, C, D y E) están definidas sobre la existencia de dos progenitores (convivientes con los descendientes o no), situación que no se da en las familias monoparentales.

SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

- **Enmienda de modificación de la Disposición final primera. Adaptación de los artículos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.**

Se añaden dos nuevos apartados

XX. Se da nueva redacción al artículo 183 en los siguientes términos:

Artículo 183. Situación protegida.

A efectos de la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 37.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, **o la única persona progenitora de familias monoparentales cuando ésta trabaje**, para el cuidado del lactante desde que cumpla nueve meses hasta los doce meses de edad.

La acreditación del ejercicio corresponsable del cuidado del lactante se realizará mediante certificación de la reducción de la jornada por las empresas en que trabajen sus progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberá cumplir esta documentación.

YY. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 183 en los siguientes términos:

2. Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos. **En el caso de familia monoparental el derecho a percibir la prestación corresponde a la única persona progenitora.**

Justificación: Corrección del articulado de la Ley General de la Seguridad Social, para, junto con las modificaciones propuestas al Estatuto de los Trabajadores respecto al permiso de lactancia, permitan garantizar el derecho a la prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante a las familias monoparentales que en estos momentos se les está denegando. Cumplir con el principio de no discriminación y con el interés superior del menor de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño y nuestra Constitución.

- **Enmienda de Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.**

Justificación: Deben modificarse los artículos correspondientes para hacer efectivo el cumplimiento de lo estipulado en el texto del APL de Familias, esto es:

- Actualización del concepto de familia monoparental recogido en el APL de Familias.

- Requerimiento recogido en el texto, artículo 38.3, respecto a la posible convivencia con familiares u otras personas. La redacción modificada es la siguiente *“Específicamente, en relación con el ingreso mínimo vital, se garantiza que dichas familias pueden acceder al mismo, evitando posibles discriminaciones, equiparando el tratamiento con el de las situaciones familiares en que existan dos personas progenitoras, incluyendo la posibilidad de convivencia con otros familiares O PERSONAS, MANTENIENDO SU CONDICIÓN DE POSIBLE BENEFICIARIA RESPECTO DEL CÓMPUTO DE LOS INGRESOS DE SU PROPIA UNIDAD FAMILIAR SIN INCLUIR LOS DEL RESTO DE PERSONAS CON QUIEN CONVIVEN Y sin perder la aplicación del complemento DE MONOPARENTALIDAD, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre”*.
- Actualización del articulado referente a los baremos de ingresos, tanto del IMV como del Complemento a la Infancia, para adaptarse al artículo 34.4. La redacción modificada es la siguiente: *“Con carácter general, cuando se utilicen criterios económicos para la concesión o mantenimiento de TODO TIPO DE beneficios, AYUDAS, BECAS O PRESTACIONES se deberá introducir la corrección oportuna para las familias a que se refiere el presente capítulo de forma que, al menos, las sitúen en los mismos umbrales de renta que las biparentales con el mismo número de hijas/os”*

Cuanto menos la Ley tendría que fijar un plazo a la Administración competente para su modificación.

SOBRE ADAPTACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- **Enmienda para incorporar una nueva Disposición transitoria respecto de los Títulos de familias monoparentales de ámbito autonómico con la siguiente redacción:**

Disposición transitoria XX. Títulos de familias monoparentales de ámbito autonómico

- 1. Los títulos de familias monoparentales expedidos al amparo de las normativas autonómicas vigentes no se podrán equiparar al título establecido en el artículo 37.1 de la presente Ley.**
- 2. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas en las que exista regulación de un título similar, adoptarán las medidas necesarias para la no coexistencia de ambos títulos a partir del inicio de la expedición del título de familia monoparental regulado en el artículo 37.1 de la presente ley en su comunidad autónoma.**

Justificación: El texto no indica nada respecto de los títulos de familias monoparentales que ya existen en algunas Comunidades Autónomas. Se plantea la redacción anterior considerando que se tratan de títulos regulados al amparo de diferentes normas autonómicas que los dotan de requisitos, condiciones o beneficios distintos. Puesto que será la comunidad autónoma la que gestione el título expedido al amparo de esta Ley estatal de Familias, no parece factible la convivencia de ambos títulos, por operatividad, inseguridad jurídica, por la necesidad de clarificar su aplicación.

- **Enmienda de modificación de la Disposición final décimo tercera. Plazos para determinadas modificaciones normativas.**

Se plantea un nuevo punto en esta Disposición final para la incorporación de un plazo para la adaptación por parte de las comunidades autónomas para la expedición de los títulos previstos, de familia monoparental y familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza. **Proponemos un plazo de 6 meses.**

**ANEXO 1: PERMISOS IGUALITARIOS PARA FAMILIAS MONOPARENTALES.
ARGUMENTACIÓN**

PERMISOS IGUALITARIOS PARA FAMILIAS MONOPARENTALES. ARGUMENTACIÓN

ANTECEDENTES EUROPEOS

El permiso parental recogido en la Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, y se deroga la Directiva 96/34/CE, equivale al permiso por nacimiento y cuidado del menor regulado en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores y las letras a), b), y c) del artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público. Estos preceptos han sido reformados por el Real Decreto Ley 6/2019, de 1 de marzo, de **medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación**. Y, en ninguna de estas normas se contempla la regulación del permiso por nacimiento y cuidado del menor en las familias monoparentales.

El alcance al respecto, de la Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, y, en concreto, del apartado undécimo del citado Acuerdo marco del permiso parental que se incluye en el Anexo de la Directiva, establece lo siguiente: “Considerando que **es preciso adaptar algunos aspectos, teniendo en cuenta la diversidad** cada vez mayor de la mano de obra y la evolución de la sociedad, **así como la diversidad cada vez mayor de las estructuras familiares**, y cumpliendo al mismo tiempo la legislación, los convenios colectivos o los usos nacionales”. Y, más concretamente, la Cláusula 1 del Acuerdo marco, que regula el objeto y el ámbito de aplicación, en el párrafo primero dispone que “**el presente Acuerdo establece disposiciones mínimas para facilitar la conciliación de las responsabilidades familiares y profesionales a los trabajadores con hijos, teniendo en cuenta la diversidad cada vez mayor de las estructuras familiares** y respetando al mismo tiempo la legislación, los convenios colectivos o los usos nacionales”. **El Acuerdo marco pone de manifiesto la relevancia que tiene que en la legislaciones de los Estados miembros se contemplen la diversidad, cada vez mayor, de las estructuras familiares.**

A pesar de que la Directiva compele a los Estados miembros a implantar, en sus respectivas legislaciones, las disposiciones del Acuerdo marco, en España no se ha regulado el permiso parental o permiso por nacimiento y cuidado del menor, atendiendo a la diversidad de las estructuras familiares que, hace ya más de doce años, se veía con una evolución creciente, a saber, cada vez mayor, según los términos de la Directiva y del Acuerdo marco.

Por otro lado, **La Directiva (UE) 2019/1158**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, **establece la necesidad de que los Estados Miembros adapten los permisos parentales a las circunstancias particulares de las familias monoparentales**. De acuerdo con la European Anti Poverty Network en 2020 existían en España 1.944.800 hogares monoparentales en España (el 10,37% del total de hogares).

DERECHOS MERMADOS

EL ordenamiento jurídico español vigente no contempla la realidad de las familias monoparentales, lo que se traduce en que los hijos e hijas nacidos, acogidos o adoptados en **las familias monoparentales continúan sufriendo discriminación por indiferenciación**. La discriminación por indiferenciación se produce al ofrecer a las familias monoparentales un tratamiento igual a necesidades que son distintas. Asignar a la única progenitora o progenitor el mismo tiempo de permiso que a cada uno de los progenitores de un hijo o hija nacido, adoptado o acogido por una familia biparental, se niega la situación que diferencia ambas realidades y que requieren un tratamiento diferenciado para eliminar toda discriminación.

La discriminación, que está proscrita en la Constitución española y en el resto del ordenamiento jurídico, es aún más grave y sangrante cuando afecta a los menores de las familias monoparentales.

UNICEF señala en su informe “¿Son los países ricos más favorables a las familias? Análisis de las políticas de conciliación en la OCDE y la UE” (2019) que una buena política de conciliación refuerza el **vínculo familiar y mejora la estimulación temprana**, algo fundamental en la primera infancia: “La presencia de las madres y/o padres en esta etapa es determinante porque en las niñas y niños se genera el vínculo de apego. Se trata de lo más importante en las etapas tempranas de la vida de una persona. Supone una relación fundamental que marcará el desarrollo posterior: a nivel social, de identidad, emocional... y solo es posible establecerlo con la persona o personas referentes, llamados cuidadores principales, es decir, quienes están presentes atendiéndolos”.

Se deduce de lo anterior que las/os niñas/os no puede ser tratados de manera distinta por ningún motivo. Por tanto, todas las niñas y niños tienen derecho al mismo tiempo de cuidado de sus figuras de apego con independencia del modelo de familia del que formen parte. La estructura familiar en la que nazcan o de la que formen parte los menores de edad no puede ser objeto de un trato discriminatorio, de lo contrario se estarían vulnerando los compromisos de España en materia de derechos de la infancia. Entre estos, están los adquiridos en la **Convención de los Derechos del Niño**, ratificada por España en 1990, y en concreto, lo que señala su artículo 2:

“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

Puesto que los tratados internacionales ratificados por España se incorporan al ordenamiento como normas internas obligatorias, ha de entenderse que los derechos que reconoce la Convención son vinculantes y obligatorios y deben ser respetados y cumplidos por todos, especialmente por los poderes públicos.

El derecho a la igualdad de trato enunciado en el artículo 2 ha de conjugarse, en el caso que nos ocupa, al citado derecho del menor a ser cuidado, contemplado en los artículos 3.2, 7.1 y 18.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

“3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

“7.1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

“18.2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños”.

Por consiguiente, no cabe en la legislación española ofrecer un trato distinto de cuidado y crianza a las niñas y niños en función de la composición de la familia de la que formen parte. Las niñas y niños tienen derecho a igual protección social indistintamente.

Además de los derechos de infancia, caben señalar otros derechos mermados para las familias monoparentales por las disposiciones vigentes en materia de permisos y prestaciones asociadas al nacimiento, acogida o adopción.

Tal y como ha puesto de relieve la sección nº 5 de lo Social del Tribunal de Justicia Superior de Madrid, en sentencia de 17 de octubre de 2022 “En nuestro ordenamiento, constituyó un hito el artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para **la igualdad efectiva de mujeres y hombres**, que regula los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, estableciendo en el párrafo primero que **se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras de forma tal que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio**. En el apartado 2 del artículo 44 de la citada norma se refiere al permiso y a la prestación por maternidad y el apartado 3 dispone que se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad.

En base a la ley de Igualdad, Ley 3/2007 y a la Ley 39/1999, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, denegar la equiparación del permiso por nacimiento, acogida y adopción supone una discriminación laboral a costa de los menores de familias monoparentales frente a las familias biparentales. Un contexto en el que la única persona progenitora tiene un empleo y/o cotización suficiente, el hecho de no disfrutar de un permiso de igual duración al de una familia biparental, supone mayor desprotección laboral y económica, y un trato desfavorable en cuanto a conciliación.

Otras consecuencias en las familias monoparentales derivadas de la denegación de la ampliación del permiso:

- **Una ampliación inferior a 16 semanas perpetuaría y amplificaría la discriminación fiscal de las familias monoparentales.** En la actualidad, de conformidad con el artículo 7.h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, las prestaciones por maternidad o paternidad están exentas. Una familia biparental se beneficia de esa exención durante 32 semanas, cualquier modificación que suponga una exención menor en familias monoparentales no únicamente las discrimina de manera directa, sino que, además, las aboca, en el mejor de los casos, a gastos mayores de conciliación o, en el peor, a una mayor exposición a la pobreza.

La ausencia de gravamen sobre los rendimientos de trabajo procedentes de la prestación -con el consecuente aumento de la renta disponible para las familias- implica también una ruptura de la progresividad del impuesto. Por el contrario, si para la familia monoparental los rendimientos del trabajo exentos son únicamente los correspondientes a 26 semanas (16 en la actualidad), ante una cifra de ingresos idéntica, la monoparental soportará una tributación adicional sobre los rendimientos del trabajo percibidos en el periodo en el que el segundo progenitor de una familia biparental tiene derecho a la prestación de las 6 semanas restantes y el efecto de la ruptura de la progresividad del impuesto será menor. Según los resultados del estudio *“Monoparentalidad en el IRPF. Denuncia de un trato discriminatorio”* la mayor presión fiscal para las familias monoparentales superaría el 13 % en el primer año tras el nacimiento, acogimiento o adopción, frente a una familia biparental con los mismos ingresos familiares, afectando en mayor medida al rango de salarios más bajos¹.

- Estas semanas de prestación exentas de tributar influyen además en las posibilidades de optar a bonificación en la escuela infantil al siguiente año, puesto que no se reflejan en el IRPF, de manera que, a iguales ingresos familiares e igual número de hijos/as, la familia biparental presentará una/s declaración/es que no recoge/n 32 semanas de ingresos procedentes de la prestación, y en cambio, la declaración de la familia monoparental, recogerá sólo 16 semanas menos, y, por tanto, quedará en peor situación para poder acceder a bonificación.
- El permiso implica una protección laboral para ejercer una labor de cuidados, que en el caso de una familia monoparental presenta una objetiva mayor dificultad. Se trata, por tanto, de 32 semanas de empleo y de salario protegidos para cuidar, frente a 26 semanas de empleo y salario protegidos para cuidar, salario que, por otra parte, supone la única fuente de ingresos de la familia monoparental. Esto tiene un especial significado para los casos de pérdida de empleo, pues la prestación por desempleo se interrumpe mientras se disfruta la prestación por nacimiento y cuidado, retomándose la de desempleo una vez finaliza la anterior, prolongándose de este modo la protección del menor en un contexto de vulnerabilidad como es el desempleo en familias monoparentales.

Se adjunta enlace al último informe de la Fundación Adecco sobre monomarentalidad y empleo *“Las dificultades de las familias monomarentales y monoparentales en el acceso al mercado laboral”*². El 91% de las mujeres desempleadas al frente de una familia monomarental no encuentra una jornada laboral compatible con la conciliación familiar. Sin recursos para cuidar la situación de desempleo se cronifica.

¹ Estudio publicado por AMSPE

[“La Monoparentalidad en el IRPF. Denuncia de un tratamiento discriminatorio”](#). Elena García-de la Torre Sanz, Consolación Peña Infante. Abril 2021

² Estudio publicado por la Fundación Adecco

[Las dificultades de las familias monomarentales y monoparentales en el acceso al mercado laboral](#). Septiembre 2022

PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

Es de destacar que tanto los tribunales como las Comunidades Autónomas han iniciado el camino de la igualdad de oportunidades y están fallando y legislando, respectivamente, para eliminar esa discriminación. Son ya siete Tribunales Superiores de Justicia los que han emitido pronunciamientos a favor de la ampliación de los permisos parentales para familias monoparentales (País Vasco, Aragón, Galicia, Madrid, Castilla la Mancha, Cataluña, Cantabria), además del propio CGPJ que emite un acuerdo a favor de duplicar el permiso para una magistrada monoparental.

La reciente sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**, destaca textualmente que es «del todo insólito la inexistencia en la normativa legal de índole contractual laboral de ninguna singularidad concreta» destinada a reconocer la situación de las familias monoparentales. El juez pone en relieve una resolución del Parlamento Europeo que **destaca el riesgo de pobreza y de exclusión social de estas familias**, instando a los poderes públicos a su protección, con un trato que persiga «el bienestar social basado en la solidaridad y no en el castigo», tal y como señalaba la UE en 1998. Resuelve a favor de la ampliación del permiso por una cuestión de igualdad de género, destacando que [el 80% de las personas que tienen un hijo sin otro progenitor son mujeres](#) y que este tipo de familias tienen "mayores dificultades para conciliar la vida laboral y familiar". El TSJC también considera que denegar este derecho a las mujeres es contrario al contenido de varios tratados internacionales suscritos por España y de disposiciones legales, incluyendo la propia Constitución. La sentencia explica que **"siendo evidente el trato peyorativo de las familias monoparentales"** no tiene "ninguna justificación razonable" que pueda denegarse alargar el permiso. Aunque la ley indica que el permiso de paternidad es personal e intransferible, el TSJC hace hincapié en la obligación de los poderes públicos de garantizar "la protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil", por lo que ha estimado "privilegiar el interés superior del menor".

El 12 de abril de 2022 el **Tribunal Superior de Justicia del País Vasco** desestima el recurso del INSS contra la sentencia que reconocía a una madre monoparental su derecho a **la prestación económica por la reducción de jornada para el cuidado del lactante**. Argumenta que debe primar **la protección del menor**, ya que "existe una conculcación del derecho de igualdad que consagra la Convención de los Derechos del Niño" —documento aprobado por Naciones Unidas en 1989 y ratificado por España—. *"La atención, cuidado y desarrollo del menor afectado va a sufrir una clara merma respecto a aquellos otros que en situación semejante, encuadrados dentro de un modelo familiar biparental, van a recibir"*. Y en sentencia de 6 de octubre de 2020 referida al permiso por nacimiento, además de lo anterior añadía *"Cierto es que la suspensión del contrato de trabajo tiene una repercusión dentro de la actividad empresarial, pero la integración en un solo progenitor de la acumulación de todo el período de suspensión aglutina toda la suspensión en un solo trabajador, pero no deja de ser el mismo disfrute que cuando nos encontramos ante una dualidad de progenitores. Y ya, por último, puede existir una justificación de trato dispar a las formas de unidad de las parejas, pero de ella no puede inferirse un trato desigual a las familias que integran el hecho de la maternidad, acogimiento, adopción o guarda, pues la opción por el hogar monoparental no delimita un vínculo diferente de filiación determinante del cuidado y atención del menor y sus propios derechos. Por tanto, es posible suscitar una quiebra del principio de igualdad del art. 14 CE."*

El **Tribunal Superior de Justicia de Aragón** plantea como motivo de impugnación, en síntesis, que la normativa española ha de interpretarse según el artículo 10. 2 , 14 y 39.2 CE y según la normativa internacional, y , en consecuencia, desde la perspectiva del superior interés del niño y protección de los hijos, sin que pueda discriminarse al menor por razón de su pertenencia a familia monoparental. Añade

que la pretensión deducida incide en la igualdad entre mujeres y hombres, ocasionando una **discriminación indirecta por razón del sexo**.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, destina su recurso en exclusiva a la censura jurídica a través de un único motivo en el que, con apoyo en el art. 193.c) de la LRJS, se denuncia la infracción de los arts. 177 LGSS, 1, 3, 8, 10, 14 y 44 LO 3/2007; art. 2, 12 y 18 del RDL 6/2019, así como su art. 3; en términos generales el art. 3 del RD 295/2009; en términos también globales la Ley 3/2005 de **Protección de la Infancia y Adolescencia**; los arts. 2, 3 y 26 de la Convención de Derechos del Niño; la resolución del Parlamento Europeo de 13 de septiembre de 2016; la Directiva 96/34; la Directiva 2010/18, cláusula 1; el art. 3 del Tratado de la UE; los arts. 20, 21, 23, 24, 33 y 34 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE; los arts. 10, 14 y 39 CE; el art. 4, 2 c) del ET; y arts. 3 y 4 del Código Civil. Igualmente, de sentencia del Tribunal Constitucional 26/2011 de 14 de marzo de 2011 y sentencia de la Sala Cuarta del TS (sentencias de pleno de 25-10-2016, recurso 3818/15, 16-11-2016, recurso 3146/14 y 14-12-2017, recurso 2859/16).

El Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial *“esta Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial considera que debe concederse a la magistrada (madre biológica) el permiso por nacimiento legalmente regulado en favor del progenitor distinto de la madre biológica. Y todo ello por aplicación del artículo 10.2 de la Constitución Española en relación con los artículos 2 y 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 373 apartados 2, 6 y 7 de la LOPJ en relación con lo dispuesto en los artículos 49, c) del EBEP, y artículos 3 y 4 del Código Civil.”* Para el CGPJ el beneficio del menor, su interés superior, es la finalidad a la que atiende la **excepción que la ley contempla cuando permite la transferencia del permiso al otro progenitor en los casos de fallecimiento de la madre biológica**. Considera que esa excepción es aplicable al caso analizado y que el Código Civil permite la “aplicación analógica de las normas” cuando, ante la ausencia de regulación de un determinado supuesto, se aplica lo previsto para otro similar con el que se aprecie identidad de razón.

AVANCES AUTONÓMICOS

En lo que respecta a la regulación autonómica, Galicia, Castilla la Mancha y Aragón han equiparado los permisos de las sus empleadas y empleados públicos que constituyen familias monoparentales a los que disfrutaban las familias biparentales con 32 semanas de permiso parental para las familias monoparentales. En el caso de Aragón se amplía también el permiso de lactancia en una hora diaria y se extiende la duración de las semanas de permiso hasta los 18 meses del menor. El Parlamento de Navarra, en la Comisión de Presidencia, Igualdad y Función Pública e Interior, insta por unanimidad a modificar y equiparar dichos permisos en la Administración Foral, además de instar al Gobierno del Estado a esta equiparación. Esto, además, alcanza a los permisos vinculados a la lactancia. Otras Comunidades, por su parte, están dando pasos en el mismo sentido.

CONCLUSIONES

En consecuencia, los poderes públicos han de subsanar la discriminación que sufren los menores de las familias monoparentales, junto a la discriminación indirecta por género y la merma en el derecho a la conciliación de sus madres, lo que se ha de traducir en las correspondientes reformas normativas para equiparar la duración de los permisos por nacimiento, adopción y acogida de su único progenitor a los

que disfrutan los de las familias biparentales, junto con el resto de permisos dirigidos a cuidar. En particular, se ha de abordar la modificación de las siguientes normas:

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Lo anterior, además, daría cumplimiento a la **moción aprobada por el Senado el 27 de octubre de 2020** que instaba al Gobierno a la adopción de determinadas medidas en favor de las familias monoparentales (Expediente 661/000388). Dicha moción, en su apartado 4, **instaba al Gobierno a impulsar las modificaciones normativas pertinentes para establecer una duración adicional del permiso por nacimiento y cuidado del menor para estas familias, en tiempo igual al que disfrutaría el segundo progenitor en una familia biparental, garantizando así, la misma protección y cuidado a la criatura, facilitando la conciliación, protegiendo el empleo y reduciendo la brecha por cuidados de estas mujeres.**

ANEXO 2: MOCIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA EN EL SENADO (N.º DEEXPEDIENTE 661/000388)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 117

3 de diciembre de 2020

Pág. 21

La Comisión de Derechos de la Familia, la Infancia y la Adolescencia del Senado, en su sesión celebrada el día 27 de octubre de 2020, ha aprobado la moción del Grupo Parlamentario Socialista (n.º de expediente 661/000388) con la incorporación de cinco enmiendas del Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem) y una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV), con el siguiente texto:

«La Comisión de Derechos de la Familia, la Infancia y la Adolescencia del Senado insta al Gobierno a:

1. Dar visibilidad a este tipo de familias, contribuyendo a que deje de asimilarse exclusivamente la monoparentalidad con la pobreza o la exclusión social. Se garantizará su consideración específica en las políticas públicas dirigidas a la familia, la infancia y la igualdad de género, evaluando y comparando sus efectos sobre éstas y las familias biparentales.

2. Impulsar, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, el reconocimiento de los derechos de las familias monoparentales en todo el territorio del Estado, por el mero hecho de serlas, dotándolas de un marco jurídico estatal de referencia que incluya una definición inclusiva y homogénea, y un procedimiento para su acreditación que permita acceder a una acción de protección social adecuada, equiparada a la que disfrutaban las familias numerosas desde el primer hijo/a.

3. Aplicar políticas que respondan a la urgente necesidad de mayor autonomía de las familias monoparentales, principalmente en el ámbito de la vivienda, la formación, el empleo, y la conciliación entendida como corresponsabilidad social, para, de esta manera contribuir a reducir su vulnerabilidad, facilitando la compatibilidad entre la actividad laboral del miembro adulto y su obligación de cuidado de los hijos/as, favoreciendo la conciliación de la vida laboral y familiar. Deberá primar el interés superior del menor que no debe verse discriminado por su modelo familiar. Implementar factores correctores en los criterios económicos de acceso a ayudas y prestaciones que consideren el suelo de gasto de todo hogar con independencia del número de adultos que lo sustenten, así como el gasto añadido de las familias monoparentales para poder conciliar.

4. Impulsar las modificaciones normativas pertinentes para establecer una duración adicional del permiso por nacimiento y cuidado del menor para estas familias, en tiempo igual al que disfrutaría el segundo progenitor en una familia biparental, garantizando así, la misma protección y cuidado a la criatura, facilitando la conciliación, protegiendo el empleo y reduciendo la brecha por cuidados de estas mujeres.

5. Reconocer como familia numerosa a las familias monoparentales con dos hijos que, de acuerdo con la normativa vigente, no tienen acceso a dicha condición, dando cumplimiento a la moción aprobada por el Pleno del Senado en la sesión número 21 de la XII Legislatura.

6. Revisar el IRPF e instar a la revisión del mismo en las Comunidades con Hacienda propia, para igualar la reducción de la base imponible por declaración conjunta, entre unidades familiares monoparentales y biparentales. Analizar el funcionamiento del impuesto para las familias monoparentales, proponiendo mecanismos de compensación frente a biparentales e igualando el trato con ellas en función de los ingresos familiares totales.»